"Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 16 de 17 de abril de 1972
Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1972
Ley Núm. 89 de 6 de junio de 1972
Ley Núm. 37 de 10 de mayo de 1974
Ley Núm. 238 de 23 de julio de 1974
Ley Núm. 130 de 23 de julio de 1974
Ley Núm. 6 de 17 de enero de 1975
Ley Núm. 52 de 22 de junio de 1975
Ley Núm. 13 de 30 de octubre de 1975
Ley Núm. 110 de 24 de junio de 1977
Ley Núm. 38 de 12 de junio de 1978
Ley Núm. 109 de 4 de junio de 1980
Ley Núm. 6 de 4 de mayo de 1982
Ley Núm. 7 de 10 de mayo de 1985
Ley Núm. 40 de 5 de junio de 1986
Ley Núm. 32 de 19 de junio de 1987
Ley Núm. 18 de 10 de enero de 1998
Ley Núm. 33 de 27 de mayo de 1988
Ley Núm. 88 de 13 de julio de 1988
Ley Núm. 71 de 18 de septiembre de 1992
Ley Núm. 4 de 31 de marzo de 1993
Ley Núm. 58 de 5 de agosto de 1993
Ley Núm. 6 de 17 de enero de 1995
Ley Núm. 7 de 17 de enero de1995
Ley Núm. 110 de 3 de septiembre de 1997
Ley Núm. 18 de 10 de enero de1998
Ley Núm. 239 de 15 de agosto de 1999
Ley Núm. 297 de 1 de septiembre de 2000
Ley Núm. 323 de 2 de septiembre de 2000
Ley Núm. 356 de 2 de septiembre de 2000
Ley Núm. 77 de 22 de febrero de 2003
Ley Núm. 257 de 3 de septiembre de 2003
Ley Núm. 73 de 23 de julio de 2007
Ley Núm. 64 de 10 de agosto de 2009
Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2012)

Para reglamentar la fabricación, distribución y dispensación de las sustancias controladas en Puerto Rico, delimitar las funciones del Secretario de Salud, establecer procedimientos administrativos, establecer delitos y penalidades, autorizar transferencias, derogar y

modificar leyes, y disponer sobre la asignación de fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPÍTULO I
TÍTULO CORTO Y DEFINICIONES

Artículo 101. — *Título.* (24 L.P.R.A. § 2101)

Esta ley se conocerá como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

Artículo 102. — *Definiciones.* (24 L.P.R.A. § 2102)

Las palabras y frases definidas en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que del texto de la ley se desprenda otro significado:
(1) "Adicto" — Significa todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.
(2) "Administrar" — Significa la aplicación directa de una sustancia controlada al cuerpo de un paciente o al de un ser humano objeto de experimentación por un profesional, por su agente autorizado, o por el propio paciente o ser humano objeto de experimentación, bajo la dirección y con la autorización del profesional ya sea por medio de inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio.
(3) "Paciente" — Significa todo ser humano o animal que se encuentre bajo el cuidado y atención de un médico, dentista o veterinario.
(4) "Agente" — Significa la persona autorizada que actúe a nombre o bajo las órdenes de un fabricante, distribuidor o dispensador, pero no incluye porteadores públicos o empresas de transporte, almacenistas públicos, o sus empleados.
(5) "Negociado Federal de Narcóticos y Drogas Peligrosas" — Significa el Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
(6) "Controlar" — Significa incluir una droga o sustancia o precursor inmediato en una clasificación, eliminarla de ella, o cambiarla de clasificación, de conformidad con el Capítulo II de esta ley.
(7) "Sustancia controlada" — Significa toda droga o sustancia o precursor inmediato, incluida en las Clasificaciones I, II, III, IV y V del Capítulo II de esta ley. Dicha expresión no incluirá bebidas alcohólicas, espíritus destilados, vinos, ni maltas, conforme a sus definiciones en la Ley de Bebidas de Puerto Rico, Ley Núm. 143, de 30 de junio de 1969 *[Nota: Actual Subtítulo E de la Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"]*, ni el tabaco.
(8) "Sustancia falsificada" — Significa toda sustancia controlada que, o cuyo envase o etiqueta, exhibe sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial, u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual

así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador.

(9) "Entregar o entrega" — Significa cualquier acto directo, indirecto o intentado, que constituya o implique la transferencia de una sustancia controlada exista o no relación de agencia.

(10) "Droga deprimente o estimulante" — Significa:

(A) Toda droga que contenga cualquier cantidad de:

(i) Ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales, o

(ii) cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito por el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 502(d) de la "Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos" (52 Stat. 1050, 21 U.S.C. 352(d));

(B) toda droga que contenga cualquier cantidad de:

(i) Anfetamina o cualquiera de sus isómeros ópticos;

(ii) cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina, o

(iii) cualquier sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que es capaz de formar hábito debido a su efecto estimulante en el sistema nervioso central, o

(C) dietilamida de ácido lisérgico; o

(D) cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que tiene potencial para el abuso debido a su efecto deprimente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.

(11) "Dispensar" — Significa prescribir o recetar, administrar o entregar una sustancia controlada al consumidor final, mediante prescripción u orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y empaque de la sustancia controlada, para tal entrega. "Dispensador" es el profesional que dispensa una sustancia controlada.

(12) "Distribuir" — Significa entregar, por otro medio que no sea administrar o dispensar, una sustancia controlada. "Distribuidor" significa la persona que distribuye una sustancia controlada.

(13) "Droga" — Significa:

(1) Artículos reconocidos en la Farmacopea Oficial de los Estados Unidos, en la Farmacopea Homeopática Oficial de Estados Unidos, o en el Formulario Oficial Nacional, o en un suplemento de cualquiera de éstos; y

(2) artículos destinados a usarse en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento, o en la prevención de enfermedades en el hombre o en los animales; y

(3) artículos que no sean alimentos, destinados a modificar la estructura o una función del cuerpo del hombre o de los animales, y

(4) artículos destinados a usarse como componentes de cualquier artículo mencionado en las cláusulas (1), (2) o (3) de este inciso; pero no incluye artefactos ni sus componentes, partes o accesorios.

(14) "Delito grave (felony)" — Significa cualquier delito clasificado por las leyes locales o federales como delito grave.

(15) "Fabricación" — Significa la producción, la importación, preparación, reproducción, confección o elaboración de una droga u otra sustancia controlada ya sea directa o indirectamente o extrayéndola de sustancias de origen natural, o independientemente por medio de síntesis química, o por la combinación de extracción y síntesis química, e incluye cualquier empaque o reempaque de tal sustancia o la rotulación de su envase excepto que el término no incluirá la preparación, confección, empaque o rotulación por un profesional, de una droga u otra sustancia, de conformidad con las leyes locales de manera incidental a la administración o dispensación de tal droga o sustancia en el curso de su práctica profesional. "Fabricante" significa una persona que fabrica una droga u otra sustancia.

(16) "Marihuana" — Significa todas las partes de la planta *Cannabis sativa L* ., esté en proceso de crecimiento o no; las semillas de la misma; la resina extraída de cualquier parte de dicha planta; y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina, pero no incluirá los tallos maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dichos tallos, ni el aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tales tallos maduros, exceptuando la resina extraída de ellos, o de la fibra, aceite, o pasta, ni la semilla esterilizada de dicha planta que sea incapaz de germinar.

(17) "Droga narcótica" — Significa cualesquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

(A) El opio, las hojas de coca y los opiatos;

(B) cualquier compuesto, producto, sal, derivado, o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;

(C) cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualesquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (A) y (B) de este inciso, con la excepción de que las palabras "droga narcótica", según se utilizan en esta ley, no incluirán las hojas de coca decocainizadas ni extractos de hojas de coca si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.

(18) "Opiato" — Significa cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción, en forma similar a la morfina, o que sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.

(19) "Amapola adormidera (Opium poppy)" — Significa la planta de la especie *Papaver somniferum L* ., exceptuando sus semillas.

(20) "Paja de la adormidera (Poppy straw)" — Significa todas las partes de la amapola adormidera luego de ser segada, exceptuando las semillas.

(21) "Profesional" — Significa médico, dentista, veterinario, investigador científico, farmacéutico, farmacia, hospital, u otra persona con licencia, registrada o en otra forma autorizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a distribuir, dispensar, efectuar experimentos con, o administrar o usar en la enseñanza, o en los análisis químicos, una sustancia controlada en el transcurso de su práctica o investigación profesional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(22) "Producción" — Incluye la fabricación, la siembra, el cultivo, la cosecha o recogida de alguna sustancia controlada.

(23) "Precursor inmediato" — Significa cualquier sustancia:

(A) Que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinen, y por reglamento designen como el compuesto principal usado corrientemente, o producido principalmente para usarse, en la fabricación de una sustancia controlada;

(B) que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado en la fabricación de tal sustancia controlada, y

(C) cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.

(24) "Secretario de Salud" — Significa el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(25) "Consumidor final" — Significa la persona que ha obtenido y que posea lícitamente una sustancia controlada para su propio uso o para el uso de un paciente.

Se considerará como consumidor final al dispensador que se prescribe a sí mismo solamente en aquellas situaciones que el Secretario establezca mediante reglamento.

(26) "Prescripción o receta" — Significa una orden original, escrita, expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, para que ciertas sustancias controladas sean dispensadas cumpliendo con la disposiciones de esta Ley. Será obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente.

(27) "Estados Unidos" — Significa los estados de la Unión Norteamericana, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(28) "Persona" — Significa persona natural o jurídica.

(29) "Ley Federal de Sustancias Controladas" — Significa el Título II del "Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970 ", Pub. Law 91-513, aprobada el 27 de octubre de 1970.

(30) "Prescribiente" — Significa un profesional médico, dentista, veterinario o podiatra, autorizado a ejercer su profesión y debidamente registrado en Puerto Rico, quien expide y firma, o genera y transmite electrónicamente una receta o prescripción para que se dispense una sustancia controlada a un paciente con quién mantiene una válida relación médico-paciente, cumpliendo con las disposiciones de esta Ley.

(31) "Receta generado y transmitida electrónicamente" — Significa aquella receta o prescripción generada y transmitida electrónicamente por un prescribiente a la farmacia que libremente seleccione el paciente, mediante un sistema que autentique la firma electrónica del prescribiente y garantice la seguridad de la transmisión de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables. Para los efectos de esta ley, la receta generada y transmitida electrónicamente se conocerá también como receta o prescripción electrónica y constituirá una orden original, por lo que una orden firmada a mano no será requerida. Cuando el paciente así lo requiera se le expedirá una receta firmada a mano.

(32) "Firma electrónica" — Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que el signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o transacción.

(33) "Cannabinoides" — Es un compuesto químico que activa los receptores cannabinoides en el organismo humano el cual es el responsable de los efectos farmacológicos característicos de la planta de marihuana.

(34) "Cannabinoides sintéticos" — Son un grupo de sustancias que están relacionadas estructuralmente al tetrahidrocannabinol (THC) y que son producidas comercialmente y probados en un laboratorio.

Se entenderán incluidos en esta definición cualquier material, compuesto, mezcla, análogo, isómero y sales o preparación de sales de isómeros que sea posible dentro de la designación química específica que contenga una cantidad cualesquiera de los siguientes Cannabinoides Sintéticos:

1) AM-2201
2) AM-694
3) C7
4) C8
5) CB-25
6) CB-52
7) CP47, 497
8) CP55, 940
9) HU-210
10) HU-211
11) HU-308
12) HU-331
13) JWH-015
14) JWH-018
15) WIN55-212-3
16) JWH-019
17) JWH-073
18) JWH-081
19) JWH-133
20) JWH-200
21) JWH-203
22) JWH-210
23) JWH-250
24) JWH-251
25) JWH-398
26) RCS-4
27) RCS-8
28) WIN55, 212-2

CAPÍTULO II
AUTORIDAD PARA CONTROLAR; NORMAS Y CLASIFICACIONES

Artículo 201. — *Autoridad y normas para clasificar sustancias.* (24 L.P.R.A. § 2201)

(a) El Secretario aplicará las disposiciones de esta ley a las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones establecidas en virtud del Artículo 202 de la misma y a cualquier otra droga o sustancia adicionada a tales clasificaciones de acuerdo con esta ley.

El Secretario podrá mediante reglamento u orden al efecto:

(1) Adicionar a dichas clasificaciones o transferir de una a otra clasificación, cualquier droga u otra sustancia si encuentra que dicha droga u otra sustancia, tiene potencial para el abuso y hace, con respecto a dicha droga u otra sustancia, las determinaciones dispuestas en el inciso (b) del Artículo 202 para la clasificación en la cual dicha droga ha de ser incluida.

(2) Eliminar cualquier droga u otra sustancia de las clasificaciones de esta ley si encuentra que dicha droga o sustancia no reúne los requisitos para su inclusión en clasificación alguna.

Los procedimientos para la adopción, enmienda o derogación de los reglamentos podrán ser iniciados por el Secretario (1) a iniciativa propia, o (2) a petición de cualquier parte interesada.

(b) El Secretario de Salud antes de iniciar procedimientos bajo el inciso (a) de este artículo para controlar una droga u otra sustancia mediante su inclusión en las clasificaciones que dispone esta ley, o para eliminarlas de dichas clasificaciones, podrá solicitar de las agencias pertinentes, su opinión, y que le sometan toda información que tengan en cuanto a si tal droga u otra sustancia debe ser controlada o suprimida de las clasificaciones.

(c) Al hacer cualquier determinación de acuerdo con el inciso (a) de este artículo el Secretario de Salud considerará los siguientes factores en relación con cada droga o sustancia a ser controlada o suprimida de las clasificaciones:

(1) El potencial para el abuso, real o relativo;
(2) la prueba científica de sus efectos farmacológicos, si se conoce;
(3) el estado del conocimiento científico actual concerniente a la droga u otra sustancia;
(4) su historial y el patrón actual de abuso;
(5) el alcance, duración e implicación del abuso;
(6) qué riesgo hay, si alguno, para la salud pública;
(7) el riesgo de crear dependencia síquica o fisiológica, y
(8) si la sustancia es un precursor inmediato de alguna sustancia controlada bajo esta ley.

(d) El Secretario podrá, sin tomar en consideración las determinaciones requeridas por el inciso (a) de este artículo, y sin tomar en consideración el procedimiento prescrito por este artículo, incluir mediante una orden al efecto un precursor inmediato en la misma clasificación en la cual está clasificada la sustancia de la cual es precursor inmediato, o en cualquier otra clasificación que tenga una designación numérica más alta. Si el Secretario designa alguna sustancia como precursor inmediato y la incluye en una clasificación, otras sustancias no serán incluidas en una clasificación por el solo hecho de ser precursoras.

(e) El Secretario excluirá mediante reglamento, u orden al efecto, cualquier sustancia no narcótica de una clasificación si tal sustancia puede, de acuerdo con la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, ser vendida sin prescripción o receta.

(f) Si cualquier sustancia fuese designada, reclasificada, o eliminada como una sustancia controlada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, y así se notificase al Secretario, éste procederá mediante una orden a designar, reclasificar o eliminar dicha sustancia bajo el presente capítulo, luego de que transcurran treinta (30) días de la publicación en el Boletín Federal de una orden final designa[n]do, reclasificando o eliminando la sustancia, a menos que dentro del período de treinta (30) días anteriormente mencionado, el Secretario objete la inclusión, reclasificación o eliminación. En tal caso, el Secretario publicará las razones de su objeción, y dará a todas las partes interesadas la oportunidad de ser oídas. A la terminación de la vista el Secretario publicará su decisión durante tres (3) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, la cual será final, a menos que sea alterada mediante legislación. Una vez publicada

la objeción del Secretario a que se incluya, reclasifique, o elimine una sustancia bajo esta ley, el control de la misma continuará hasta que el Secretario publique su decisión.
(g) Toda orden que dicte el Secretario, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos (a), (d), (e) y (f) de este artículo, deberá considerarse a todos los fines y efectos legales parte del reglamento como un anexo del mismo, y su contenido deberá publicarse, dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la fecha de dictada la misma, en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado, durante tres (3) días consecutivos. Estas órdenes entrarán en vigor luego que transcurra un término de treinta (30) días, contado a partir del día de la última publicación.

Artículo 202. — *Clasificaciones de sustancias controladas.* (24 L.P.R.A. § 2202)

(a) Se establecen cinco (5) clasificaciones de sustancias controladas, que se conocerán como Clasificaciones I, II, III, IV y V. Tales clasificaciones consistirán inicialmente de las sustancias enumeradas en este artículo y de cualesquiera otras que sean incluidas o cambiadas de una clasificación para otra, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Durante el mes de diciembre de cada año natural, el Secretario deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado, durante tres (3) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las clasificaciones durante dicho año. En caso de no haber cambios, el Secretario no vendrá obligado a tal publicación.
(b) Las determinaciones que se requieren para cada clasificación serán como se expresan a continuación:

(1) Clasificación I.—
(A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
(B) La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
(C) Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

(2) Clasificación II.—
(A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.
(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia sicológica o física.

(3) Clasificación III.—
(A) La droga u otra sustancia tiene un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las Clasificaciones I y II.
(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o a una fuerte dependencia sicológica.

(4) Clasificación IV.—
(A) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.
(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia sicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

(5) Clasificación V.—

(A) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia sicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

(c) Las Clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo con esta ley, consistirán de las siguientes drogas u otras sustancias, por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen:

CLASIFICACIÓN I

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

(1) Acetilmetadol.
(2) Alilprodina.
(3) Alfacetilmetadol.
(4) Alfameprodina.
(5) Alfametadol.
(6) Bencetidina.
(7) Betacedilmetadol.
(8) Betameprodina.
(9) Betametadol.
(10) Betaprodina.
(11) Clonitaceno.
(12) Dextromoramida.
(13) Dextrorfan.
(14) Diampromida.
(15) Dietiltiambuteno.
(16) Dimenoxadol.
(17) Dimepheptanol.
(18) Dimetiltiambuteno.
(19) Butirato de dioxafetil.
(20) Dipipanona.
(21) Etilmetiltiambuteno.
(22) Etonitaceno.
(23) Etoxeredina.
(24) Furetidina.
(25) Hidroxipetidina.

(26) Ketobemidona.
(27) Levomoramida.
(28) Levofenacilmorfán.
(29) Morferidina.
(30) Noracimetadol.
(31) Norlevorfanol.
(32) Normetadona.
(33) Norpipanona.
(34) Fenadoxona.
(35) Fenanpromida.
(36) Fenomorfán.
(37) Fenoperidina.
(38) Piritramida.
(39) Proheptacina.
(40) Properidina.
(41) Racemoramida.
(42) Trimeperidina.
(43) Cannabinoides
(44) Cannabinoides sintéticos.

(b) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

(1) Acetorfina.
(2) Acetildihidrocodeína.
(3) Bencilmorfina.
(4) Metilbromuro de codeína.
(5) Codeína-N-Oxido.
(6) Ciprenorfina.
(7) Desomorfina.
(8) Dihidromorfina.
(9) Etorfina.
(10) Heroína.
(11) Hidromorfinol.
(12) Metildesomorfina.
(13) Metildihidromorfina.
(14) Metilbromuro de morfina.
(15) Metilsulfonato de morfina.
(16) Morfina-N-Oxido.
(17) Mirofina.
(18) Nicocodeína.
(19) Nicomorfina.
(20) Normorfina.
(21) Folcodina.

(22) Tebacón.

(c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

(1) 3, 4-metilenodioxi anfetamina.
(2) 5-metoxi-3, 4-metilenodioxi anfetamina.
(3) 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina.
(4) Bufotenino.
(5) Dietiltriptamina.
(6) Dimetiltriptamina.
(7) 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina.
(8) Ibogaina.
(9) Dietilamida de ácido lisérgico.
(10) Marihuana.
(11) Mescalina.
(12) Peyote.
(13) N-Etil-3-piperidil bencilato.
(14) N-Metil-3-piperidil bencilato.
(15) Psilocibina.
(16) Psilocina.
(17) Tetrahidrocanabinol.
(18) Metilendioxipirovalerona (MDPV).

CLASIFICACIÓN II

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidas en esta clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

(1) Opio y opiato, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.
(2) Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado (1) de este inciso, excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.
(3) Amapolas adormideras y paja de la adormidera.
(4) Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

(1) Alfaprodina.
(2) Anileridina.
(3) Bezitramida.
(4) Dihidrocodeína.
(5) Difenoxilato.
(6) Fentanyl.
(7) Isometadona.
(8) Levometorfán.
(9) Levorfanol.
(10) Metazocina.
(11) Metadona.
(12) Metadona-Intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano.
(13) Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropano carboxílico ácido.
(14) Petidina.
(15) Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina.
(16) Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico.
(17) Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico.
(18) Fenazocina.
(19) Piminodina.
(20) Racemetorfán.
(21) Racemorfán.

(c) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.

CLASIFICACIÓN III

(a) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto estimulante sobre el sistema nervioso:

(1) Anfetamina, sus sales, isómeros ópticos y las sales de sus isómeros ópticos.
(2) Fenmetrazina y sus sales.
(3) Cualquier sustancia, excepto un líquido inyectable, que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros.
(4) Metilfenidato.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación, que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto deprimente en el sistema nervioso central:

(1) Cualquier sustancia que contenga cualquier cantidad de algún derivado del ácido barbitúrico, o de cualquier sal de un derivado de ácido barbitúrico.
(2) Clorhexadol.
(3) Glutetimida.
(4) Acido lisérgico.

(5) Amida del ácido lisérgico.
(6) Metiprilón.
(7) Fenciclidina.
(8) Sulfondietilmetano.
(9) Sulfonetilmetano.
(10) Sulfonmetano.

(c) Nalorfina.

(d) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, o cualquiera de sus sales:

(1) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis con una cantidad igual o mayor de un alcaloide isoquinólico de opio.
(2) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
(3) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con el cuádruplo o más de un alcaloide isoquinólico de opio.
(4) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
(5) No más de 1.80 gramos de dihidrocodeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
(6) No más de 300 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
(7) No más de 500 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, o no más de 25 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
(8) No más de 50 miligramos de morfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

CLASIFICACION IV

(1) Barbital.
(2) Cloral betaina.
(3) Hidrato de cloral.
(4) Etclorvinol.
(5) Etinamato.
(6) Metohexital.
(7) Meprobamato.
(8) Metilfenobarbital.
(9) Paraldehido.
(10) Petricloral.

(11) Fenobarbital.

CLASIFICACION V

Se entenderá incluido en esta clasificación cualquier compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, que deberá incluir uno (1) o más ingredientes medicinales activos, que no sean narcóticos, en proporción suficiente para conferirle al compuesto, mezcla o preparación, propiedades medicinales de valor, distintas a las que posee la droga narcótica por sí sola:

(1) No más de 200 miligramos de codeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(2) No más de 100 miligramos de dehidrocodeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(3) No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(4) No más de 2.5 miligramos de difenoxilato y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

(5) No más de 100 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(d) El Secretario podrá, mediante reglamento u orden, exceptuar cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier sustancia deprimente o estimulante incluida en los incisos (a) o (b) de la Clasificación III o en la Clasificación IV o V, de la aplicación total o parcial de esta ley si:

(1) El compuesto, mezcla, o preparación contiene uno (1) o más ingredientes activos medicinales que no tengan un efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central y

(2) dichos ingredientes están en combinaciones, cantidad, proporción o concentración suficiente para contrarrestar el potencial de abuso de las sustancias que tienen el efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central.

La publicación y vigencia de la orden se regirá por lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 201 de esta ley.

CAPÍTULO III
REGISTRO DE LOS FABRICANTES, DISTRIBUIDORES Y DISPENSADORES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Artículo 301. — *Reglas y Reglamentos.* (24 L.P.R.A. § 2301)

El Secretario de Salud aprobará aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para el control de la fabricación, distribución y dispensación de sustancias controladas y fijará los derechos razonables a pagarse por concepto del registro requerido por el Artículo 302.

Artículo 302. — *Personas que deben registrarse.* (24 L.P.R.A. § 2302)

(a) Toda persona que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas en el Estado Libre Asociado deberá obtener anualmente una certificación

de registro expedida por el Secretario de Salud de acuerdo con las reglas y reglamentos aprobados y promulgados por dicho funcionario.

El Secretario establecerá un sistema escalonado para la renovación de la certificación de registro. Dicho sistema se diseñará de forma tal que cada año la solicitud de renovación y los inventarios e informes que deben presentar las personas autorizadas para la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias controladas coincidan con el mes en que se haya inscrito por primera vez el registro. Cuando dicha fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y radicación de inventarios e informes vencerá el próximo día laborable.

(b) Las personas registradas por el Secretario de Salud, conforme a esta ley, para fabricar, distribuir o dispensar sustancias controladas quedan autorizadas para poseer, fabricar, distribuir o dispensar dichas sustancias, y para realizar cualquier actividad en el curso de investigaciones científicas, en la medida en que su registro lo autorice y de conformidad con las disposiciones de esta ley.

(c) Las siguientes personas no tendrán que registrarse y podrán lícitamente poseer cualquier sustancia controlada, bajo las disposiciones de esta ley:

(1) El agente de un fabricante, distribuidor o dispensador de sustancias controladas debidamente registrado cuando tal agente actúe en el curso normal de su negocio o empleo.

(2) Todo porteador público o empresa de transportación o almacenista, o un empleado de éstos, cuando posean legalmente alguna sustancia controlada en el curso normal de su empleo o negocio.

(3) El consumidor final que posea alguna sustancia para uno de los fines especificados en el inciso (25) del Artículo 102 de esta ley.

(4) Los funcionarios o empleados públicos mientras cumplan aquellos deberes oficiales que requieran la posesión o manejo de sustancias controladas.

(5) Aquellas personas en cuya posesión se encuentra la sustancia controlada con el fin de asistir a los funcionarios a cargo de hacer cumplir esta ley.

(d) Se requiere una inscripción separada en el registro y un certificado de registro separado por cada local o establecimiento principal de negocio o de práctica profesional, donde el solicitante fabrica, distribuye o dispensa sustancias controladas. La certificación de registro deberá exhibirse en un lugar visible de cada local o establecimiento principal de negocio o de práctica profesional donde se fabrican, distribuyen o dispensan sustancias controladas. La determinación en cuanto a si un local o establecimiento de negocio o de práctica profesional es principal se hará por el Secretario de acuerdo con las normas que establezca por reglamento, a tal fin.

(e) El Secretario de Salud queda autorizado por esta ley para inspeccionar el local o establecimiento del solicitante de registro, o de la persona registrada de acuerdo con las reglas y reglamentos aprobados y promulgados por él.

Artículo 303. — *Requisitos para el registro.* (24 L.P.R.A. § 2303)

(a) Toda persona que desee obtener un registro bajo esta ley deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) Radicar una solicitud bajo juramento ante el Secretario de Salud donde hará constar que reúne los siguientes requisitos:

(1) Que no ha sido convicta de un delito grave o de un delito que implique depravación moral.

(2) Que es mayor de dieciocho (18) años de edad.

(3) Que no ha sido convicta de violar esta ley, o cualquier ley local, federal o estatal, o cualquier ley de un país extranjero relacionada con cualquier sustancia definida en esta ley como una sustancia controlada, y si convicta, que han pasado cinco (5) años desde que terminó de cumplir dicha sentencia.

(4) Que no es un adicto a drogas narcóticas y que de acuerdo con su mejor saber y entender los empleados tampoco son adictos.

(5) Que la planta física del establecimiento descrito en la solicitud está provista con las facilidades necesarias para proteger y guardar las sustancias controladas cuya custodia le será confiada al solicitante, de conformidad con los reglamentos promulgados por el Secretario de Salud a tales efectos.

(6) Que el solicitante esté debidamente autorizado para operar en el establecimiento descrito en la solicitud según las leyes vigentes.

(7) Que el solicitante de un registro para dispensar esté debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.

(B) Acompañar la solicitud con un certificado de buena conducta, expedido por la Policía de Puerto Rico.

(b) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite fabricar sustancias controladas de las incluidas en la Clasificación I o II del Capítulo II de esta ley, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para impedir la desviación de determinadas sustancias controladas y de cualquier sustancia compuesta a base de las sustancias de la Clasificación I o II hacia otros conductos que no sean los conductos industriales, científicos, médicos o de investigación legítimos; la limitación de la importación y fabricación en masa de dichas sustancias controladas a un número de establecimientos que produzcan el abastecimiento adecuado e ininterrumpido de dichas sustancias bajo condiciones adecuadas para fines médicos, científicos, industriales o de investigación legítimos;

(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) la promoción de nuevas técnicas en el arte de la fabricación y desarrollo de nuevas sustancias;

(4) el récord criminal del solicitante conforme a las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución y dispensación de tales sustancias;

(5) la experiencia anterior del solicitante en la fabricación de sustancias controladas y la existencia en el local o establecimiento del solicitante de controles efectivos para evitar la desviación hacia otros conductos que no sean los legítimos, y

(6) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(c) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite distribuir sustancias controladas incluidas en la Clasificación I o II, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público, se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para impedir la desviación de determinadas sustancias controladas hacia otros conductos de distribución que no sean los conductos industriales, científicos o médicos legítimos;
(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;
(3) el récord criminal anterior del solicitante conforme a las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;
(4) la experiencia anterior del solicitante en la distribución de sustancias controladas, y
(5) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(d) El registro otorgado conforme a los incisos (b) y (c) de este artículo no autoriza a la persona registrada para:
(1) Fabricar o distribuir sustancias controladas incluidas en la Clasificación I o II, que no sean aquellas especificadas en el registro, ni
(2) para fabricar cualquier cantidad de dichas sustancias en exceso de la cuota que le haya sido asignada por el Procurador General de los Estados Unidos, bajo la Sec. 306 de la Ley Federal de Sustancias Controladas.

(e) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite fabricar sustancias controladas de las incluidas en las Clasificaciones III, IV o V, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público se tendrán en consideración los siguientes factores:
(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para evitar la desviación de determinada sustancia controlada y de cualquier compuesto de sustancia controlada de las Clasificaciones III, IV o V hacia otros conductos que no sean los médicos, científicos o industriales legítimos;
(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;
(3) la promoción de técnicas avanzadas en el arte de la fabricación de dichas sustancias y el desarrollo de nuevas sustancias;
(4) el récord criminal anterior del solicitante bajo las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;
(5) la experiencia anterior del solicitante en la fabricación, distribución y dispensación de sustancias controladas y la existencia en el local o establecimiento del solicitante de controles efectivos para evitar la desviación hacia otros conductos que no sean los legítimos, y
(6) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(f) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite distribuir sustancias controladas de las incluidas en las Clasificaciones III, IV o V, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público se tendrán en consideración los siguientes factores:
(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para evitar la desviación de determinadas sustancias controladas hacia conductos que no sean los médicos, científicos e industriales legítimos;
(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) el récord criminal anterior del solicitante bajo las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;
(4) la experiencia anterior del solicitante en la distribución de sustancias controladas, y
(5) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(g) El Secretario de Salud registrará a los profesionales que soliciten dispensar sustancias controladas de las Clasificaciones II, III, IV o V, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para evitar la desviación de determinadas sustancias controladas hacia conductos que no sean los médicos, científicos e industriales legítimos;
(2) la posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;
(3) el récord criminal anterior del solicitante bajo las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;
(4) la experiencia anterior del solicitante en la dispensación de sustancias controladas, y
(5) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(h) El Secretario de Salud determinará, previa investigación, las cualificaciones y la competencia de cada profesional que solicite registro para llevar a cabo investigaciones con sustancias controladas incluidas en la Clasificación I, así como los méritos de cada protocolo de investigación y los procedimientos adecuados a seguirse para evitar la desviación de tales sustancias controladas hacia otro uso que no sea el médico o científico legítimo.

El Secretario de Salud podrá denegar el registro para fines de investigación legítima con sustancias de la Clasificación I a llevarse a cabo por un profesional que se haya determinado cualificado, solamente sobre alguna de las bases especificadas en el Artículo 304, o sobre la base de que la práctica anterior del solicitante o de que los procedimientos propuestos dan motivo para creer que el solicitante hará uso abusivo de tales sustancias o las transferirá ilegalmente, o no protegerá adecuadamente el suministro de esas sustancias para evitar su desviación hacia otro uso que no sea el científico o médico legítimo.

(i) [Derogado. Ley Núm. 52 de 22 de Junio de 1975, sec. 2,]

Artículo 304. — *Denegación, revocación o suspensión de registro.* (24 L.P.R.A. § 2304)

(a) El Secretario de Salud denegará un registro solicitado bajo esta ley para fabricar, distribuir, o dispensar sustancias controladas cuando la persona:

(1) No cumple con alguno de los requisitos consignados en el inciso (a) del Artículo 303;
(2) suministra información falsa en su solicitud, o
(3) cuando determina que es contrario al interés público.

(b) El Secretario de Salud suspenderá o revocará un registro, otorgado conforme al Artículo 303, para fabricar, distribuir o dispensar una sustancia controlada, si encuentra que la persona registrada:

(1) Falsificó alguna parte de la solicitud presentada de acuerdo con, o requerida por esta ley;

(2) ha sido convicta de delito grave de acuerdo con esta ley, o bajo cualquier ley local, federal o estatal, o de un país extranjero, relacionado con cualquier sustancia definida en esta ley como una sustancia controlada, o

(3) su registro federal o estatal ha sido revocado o suspendido por la autoridad federal o estatal competente, y la persona no está ya autorizada por la ley federal o estatal para dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas.

(c) El Secretario de Salud podrá suspender o revocar por justa causa un registro expedido bajo las disposiciones de esta ley a toda persona que en cualquier momento deje de cumplir con las disposiciones del mismo.

(d) Antes de actuar conforme a este artículo, el Secretario de Salud notificará al solicitante, o a la persona registrada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que aparece en su registro, una orden para mostrar causa por la cual el registro no deba ser denegado, revocado o suspendido. La orden para mostrar causa, expresará el motivo de la misma y citará al solicitante o a la persona registrada para comparecer a una vista ante el Secretario de Salud o ante el funcionario por él designado, en la fecha, hora y sitio indicados en la orden, pero nunca antes de que transcurran treinta (30) días después de notificada la orden.

El procedimiento para denegar, revocar o suspender un registro será tramitado y conducido ante el Secretario de Salud o ante el funcionario en quien él delegue de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V en esta ley.

La resolución u orden en cada caso será emitida o dictada por el Secretario de Salud.

Los anteriores procedimientos serán independientes de, y no en lugar de, los procesos criminales u otros procedimientos judiciales instados conforme a esta ley, o a cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) El Secretario de Salud podrá suspender, a su discreción, un registro simultáneamente con la iniciación de un procedimiento conforme a este artículo en aquellos casos en que determine que hay peligro inminente para la salud o seguridad pública. Dicha suspensión continuará en vigor hasta la terminación del procedimiento, incluyendo la revisión judicial, a menos que el Secretario de Salud desista del procedimiento o que éste sea disuelto por un tribunal competente.

(f) En el caso de que el Secretario de Salud suspenda o revoque un registro otorgado conforme al Artículo 303, todas las sustancias controladas que sean de la propiedad, o que estén en posesión de la persona registrada, conforme a su registro al tiempo de la suspensión, o de la fecha efectiva de la orden de revocación, según sea el caso, serán puestas bajo sello y custodia, por el Secretario de Salud, conforme se disponga bajo reglamento. No se podrá disponer de las sustancias bajo sello y custodia hasta que no transcurra el término concedido para solicitar la revisión o hasta que haya concluido el procedimiento de revisión, a menos que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en base a una solicitud para ello, ordene la venta de las sustancias perecederas y la consignación del importe de su venta en dicho tribunal. Una vez la orden de revocación o de suspensión del registro sea final, las sustancias controladas, o el importe de su venta consignado en el tribunal, serán confiscadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se dispondrá de las mismas de acuerdo con el Artículo 512(e). En caso de que se resuelva a favor de la persona registrada se le devolverán a ésta las sustancias controladas o el importe de éstas consignado en el tribunal.

(g) Al Negociado Federal de Narcóticos y Drogas Peligrosas se le notificará rápidamente por el Secretario de Salud de todas las órdenes de suspensión o revocación y de toda confiscación de sustancias controladas.

Artículo 305. — *Requisito de rotulación y empaque.* (24 L.P.R.A. § 2305)

(a) Será ilegal distribuir una sustancia controlada en un envase comercial a menos que dicho envase tenga un rótulo según definido por la sección 201(k) de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, conteniendo un símbolo identificador de dicha sustancia, de acuerdo con la reglamentación del Secretario de Salud. Se requiere un símbolo diferente para cada clasificación de sustancias controladas.
(b) Será ilegal que un fabricante de una sustancia controlada distribuya dicha sustancia a menos que el rótulo de dicha sustancia, según requerido por esta ley, contenga el símbolo identificador a que se refiere el inciso (a).
(c) El rótulo del envase de una sustancia incluida en las Clasificaciones II, III o IV, deberá contener, cuando sea dispensada al paciente o para el uso de éste, una advertencia clara y concisa de que constituye delito el transferir dicha sustancia a otra persona.
El profesional autorizado a dispensar una sustancia controlada incluida en esta ley, pondrá en el rótulo que se fijare al envase, la siguiente información, entre otra:
(1) Nombre, teléfono y la dirección del establecimiento profesional.
(2) Número de serie correspondiente de la receta, así como la fecha en que se dispense y expire la sustancia.
(3) Nombre y apellido del paciente.
(4) Instrucciones de su uso para el paciente, recomendado por el médico.
(5) Nombre del profesional que expidió la receta.
(6) Nombre del medicamento, potencia y número de lote.
(d) El profesional autorizado a dispensar una sustancia controlada incluida en esta ley deberá orientar y facilitar al paciente un resumen impreso que incluya advertencias por el uso incorrecto y efectos secundarios del producto dispensado. Esta medida aplicará en toda entrega de medicamentos exceptuando a hospitales que suplan medicamentos a pacientes hospitalizados.
(e) Será ilegal distribuir sustancias controladas incluidas en la Clasificación I o II, y drogas narcóticas de las Clasificaciones III o IV, a menos que la botella u otro envase, el tapón, tapa, cubierta o envoltura esté debidamente sellada, según sea requerido por la reglamentación del Secretario de Salud.

Artículo 306. — *Informes e inventarios.* (24 L.P.R.A. § 2306)

(a) Excepto según lo dispuesto por el inciso (c) de este artículo:
(1) Toda persona registrada, a la fecha de vigencia de esta ley, o tan pronto dicha persona registrada comienza por vez primera en la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas, y anualmente a partir de dicho momento, deberá preparar y conservar un inventario completo y exacto de las existencias de todas las sustancias que se encuentren en su poder.
(2) Dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha en que entre en vigor la reglamentación u orden del Secretario controlando una sustancia que anteriormente a dicha fecha no era una sustancia controlada, cada persona registrada que fabrique, distribuya o dispense dicha sustancia deberá preparar y conservar un informe completo y exacto de todas las existencias de dicha sustancia que contenga en su poder.

(3) A la fecha de vigencia de esta ley, cada persona registrada bajo la misma que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas deberá preparar, conservar, y mantener al día, un informe completo y exacto de cada sustancia, fabricada, distribuida, dispensada, recibida, vendida, entregada, o en otra forma dispuesta por ella.

(4) Todo fabricante registrado bajo el Artículo 303 deberá en el término y en la forma prescrita mediante reglamento por el Secretario de Salud, preparar informes periódicos para dicho funcionario de toda venta, entrega, o transferencia de cualquier sustancia controlada, y todo distribuidor, deberá también en el término y en la forma prescrita mediante reglamento por el Secretario de Salud, preparar informes periódicos para dicho funcionario con relación a sustancias narcóticas controladas, identificando en dichos informes a la persona o establecimiento a quien la venta, entrega, o transferencia fue hecha por el número de registro asignado por esta ley.

(b) Cada inventario o informe requerido bajo este artículo:

(1) Deberá estar de acuerdo con y contener aquella materia relevante que se requiera por la reglamentación del Secretario y por los formularios que éste provea al efecto; Disponiéndose, que copia del inventario anual requerido deberá someterse al Departamento al solicitarse la renovación anual del registro en la fecha de vencimiento del mismo;

(2) deberá (A) mantenerse separado de cualquier otro informe de la persona registrada, o (B) alternativamente, en el caso de sustancias no narcóticas controladas, se mantendrá en forma tal que la información que requiera el Secretario de Salud pueda ser separable de los informes o inventarios sobre el negocio ordinario del registrado, y

(3) se mantendrán y estarán disponibles, por lo menos por un período de dos (2) años, para inspección y para sacar copias los funcionarios o empleados autorizados por el Secretario de Salud y los funcionarios estatales y federales autorizados.

(c) Las precedentes disposiciones de este artículo no aplicarán:

(1) A los profesionales que prescriban o administren sustancias controladas de las Clasificaciones II, III, IV o V en el curso legítimo de su práctica profesional. Los profesionales así exceptuados deberán mantener y conservar una relación de todas las sustancias controladas administradas o suministradas a sus pacientes, con expresión de la cantidad, fecha, nombre y dirección del paciente. Dicha relación será conservada por un período de 2 años desde la fecha en que se administraron, o se suministraron las sustancias.

(2) Al uso de sustancias controladas en locales o establecimientos registrados bajo esta ley que preparen y conserven informes sobre dichas sustancias, en investigaciones autorizadas bajo las leyes locales o federales, o en la enseñanza.

Artículo 307. — *Hojas oficiales de pedido.* (24 L.P.R.A. § 2307)

(a) Será ilegal que una persona distribuya a otra persona una sustancia controlada de la Clasificación I o II excepto mediante la presentación y entrega de una hoja oficial escrita de pedido de la persona a quien dicha sustancia se distribuye, preparada en un formulario que será emitido en blanco por el Secretario de Salud, a tenor de lo dispuesto en el inciso (d) de este artículo y de la reglamentación que promulgue dicho funcionario bajo este artículo.

(b) Las disposiciones del inciso (a) de este artículo no aplicarán a la entrega de tales sustancias a, o por un porteador público o empresa de transporte para la transportación de dichas sustancias en el curso legítimo y normal de su negocio, o por un almacenista para almacenamiento en el

curso legítimo y normal de su negocio; pero cuando dicho transporte o almacenamiento se relaciona con la distribución por el propietario de la sustancia a una tercera persona, este inciso no relevará al distribuidor del cumplimiento del inciso (a).

(c)

(1) Toda persona que, de acuerdo con una hoja oficial de pedido requerida por el inciso (a) de este artículo, distribuya una sustancia controlada, deberá conservar una copia de dicha hoja de pedido por un período de dos años, y tendrá la hoja oficial de pedido disponible para inspección y para sacar copia por los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado debidamente autorizado por el Secretario y por funcionarios o empleados federales o estatales que tengan a su cargo el poner en ejecución las disposiciones de ley reglamentando la fabricación o reglamentando la distribución o dispensación de sustancias controladas en sus jurisdicciones y que están autorizadas por dichas leyes para inspeccionar dichas hojas. Además, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la distribución, dicha persona deberá enviar una fotocopia o una copia del formulario de la hoja oficial de pedido que le suministrará el Secretario.

(2) Toda persona que suministre una hoja de pedido, de las requeridas por el inciso (a), deberá, al momento de, o antes de suministrar la hoja, preparar una copia de dicha hoja en un formulario que será emitido por el Secretario de Salud de acuerdo con el inciso (d) y con la reglamentación promulgada por él bajo este artículo, y si la hoja de pedido es aceptada deberá conservar dicha copia por un período de dos años y lo tendrá disponible para inspección y para sacar copias por los funcionarios o empleados mencionados en el apartado (1) de este inciso.

(d)

(1) El Secretario de Salud deberá proveer los formularios de la hoja de pedido a que se refieren los incisos (a) y (c) de este artículo solamente a aquellas personas debidamente registradas de acuerdo con el Artículo 303. Siempre que uno de dichos formularios se emita a una persona, el Secretario de Salud deberá, antes de entregarlo, insertar el nombre y el número de registro de la persona a quien se emita, y será ilegal el que cualquier otra persona (A) use dicho formulario con el propósito de obtener sustancias controladas o (B) que le provea dicho formulario a cualquier persona con la intención de conseguir la distribución de dichas sustancias.

(2) El Secretario de Salud podrá fijar derechos razonables a pagarse por los formularios de hoja de pedido en la cantidad que él determine con el propósito de cubrir el costo de la preparación y emisión de éstos, así como cualquier otra actividad relacionada con la preparación y emisión de dichos formularios.

(e) Será ilegal que una persona obtenga sustancias controladas valiéndose de una hoja oficial de pedido emitida bajo la autoridad conferida por este artículo para otro propósito que no sea para el uso, distribución, dispensación o administración de la sustancia en el curso legítimo y normal de su práctica profesional o investigación.

Artículo 308. — *Recetas.* (24 L.P.R.A. § 2308)

(a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá dispensarse sin receta escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente, por un profesional prescribiente, la cual deberá cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley 247 -2004,

según enmendada [20 L.P.R.A. secs. 407 et seq.], excepto en situaciones de emergencia, según lo disponga el Secretario de Salud por reglamento, en el cual caso el profesional podrá prescribir la sustancia mediante receta oral, la cual deberá poner por escrito o generar y transmitir electrónicamente, y remitir al dispensador dentro del término de 48 horas, a partir de la hora en que el referido profesional haya prescrito la receta oral para dicha sustancia. Ninguna receta de sustancia controlada de la Clasificación II será dispensada por segunda vez con la misma receta. Las recetas para sustancias controladas bajo la Clasificación II podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration .

(b) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación III y IV podrá dispensarse sin receta oral, escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente, por un prescribiente, la cual debe cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley 247-2004, según enmendada. Dichas recetas podrán repetirse mediante indicación del profesional, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una nueva receta. Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones III y IV podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration .

(c) Las recetas requeridas en los incisos (a) y (b) de este artículo se conservarán en la forma dispuesta en el inciso (c)(1) del Artículo de esta ley, para el archivo de las hojas oficiales de pedido. Las recetas generadas y transmitidas electrónicamente podrán archivarse en el formato electrónico en el cual fueron transmitidas, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration , y si pueden ser almacenadas por el periodo dispuesto en el inciso (c)(1) del Artículo307 de esta ley, y puede producirse una copia durante dicho periodo.

(d) Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones V podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration . Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V, que sea una droga, será distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.

(e) El Secretario de Salud mediante reglamento, establecerá los controles que estime necesarios para la distribución o dispensación de las sustancias controladas.

Artículo 309. — *Ventas o traspaso de existencias de sustancias controladas de una farmacia o negocio establecido.* (24 L.P.R.A. § 2309)

Para realizarse una venta o traspaso en cualquier forma de las existencias de sustancias controladas pertenecientes a una farmacia o negocio establecido, autorizado por ley, y relacionado con la distribución o dispensación de sustancias controladas, deberán observarse los trámites señalados en los incisos siguientes:

(a) El vendedor notificará su propósito de vender al Secretario de Salud y solicitará autorización para traspasar las existencias de sustancias controladas al comprador incluyendo a tal fin un inventario jurado de las sustancias que van a ser traspasadas.

(b) Una vez que el Secretario de Salud haya autorizado el traspaso, la entrega se efectuará ante un funcionario del Departamento de Salud debidamente autorizado para ello, a tenor con la reglamentación aprobada por el Secretario de Salud.

Artículo 310. — *Carácter confidencial de los informes y demás documentos.* (24 L.P.R.A. § 2310)

(a) *Documento público e inspección.—*

(1) Los informes, declaraciones, registros o cualquier otro documento rendidos en virtud de las disposiciones de esta ley constituirán documentos públicos; pero excepto según más adelante se provee en este artículo, estarán disponibles para inspección solamente mediante las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario de Salud.

(2) Cuando un informe, declaración, registro o documento de cualquier clase estuviere libre para ser inspeccionado por cualquier persona se expedirá, previa solicitud, copia certificada del mismo sujeto a las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario de Salud. Dicho Secretario podrá prescribir derechos razonables por suministrar dicha copia.

(b) *Inspección por comisiones de la Asamblea Legislativa—*

(1) Comisión de Salud y Bienestar y comisiones especiales.— El Secretario de Salud y cualquier funcionario o empleado del Departamento de Salud, a solicitud de la Comisión de Salud y Bienestar de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Salud y Bienestar del Senado, o una comisión especial del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar los documentos arriba mencionados por resolución del Senado o de la Cámara, o una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada de tales documentos.

(2) Cualquiera de las referidas comisiones bien actuando directamente como comisión, o mediante los examinadores o agentes que designare o nombrare, tendrá facultad para inspeccionar cualquiera o todos los documentos en cualquier tiempo y en cualquier forma que así determinare.

(3) Cualquier información así obtenida por la comisión, podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.

(c) *No revelación de su contenido.—* Ningún funcionario o empleado del Departamento de Salud divulgará, o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con esta ley, la información contenida en los informes, declaraciones, registros u otros documentos examinados por, o suministrados al Secretario de Salud, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas. Todo funcionario o empleado que violare esta disposición será culpable de delito grave y, convicto que fuere, será castigado con la pena dispuesta en el Artículo 409 de esta ley.

Artículo 311. — *Deber de informar.* (24 L.P.R.A. § 2311)

El Secretario de Salud tendrá la obligación y la responsabilidad de informar al Secretario de Justicia y al Superintendente de la Policía sobre las violaciones a esta ley que lleguen a su conocimiento, excepto cuando se trate de infracciones puramente técnicas.

CAPÍTULO IV
DELITOS Y PENALIDADES

Artículo 401. — *Actos prohibidos (A) y penalidades.* (24 L.P.R.A. § 2401)

(a) Excepto en la forma autorizada en esta ley, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.

(2) Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, trasportar u ocultar una sustancia falsificada.

(b) Excepto lo establecido por el Artículo 405 toda persona que viole lo dispuesto por el inciso (a) de este artículo, convicta que fuere, será sentenciada en la forma siguiente:

(1)

(A) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en las Clasificaciones I o II, que sean drogas narcóticas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

El tribunal a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil dólares ($25,000).

Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este párrafo, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de treinta y cinco (35) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cincuenta mil dólares ($50,000).

(B) En el caso de alguna sustancia controlada incluida [la] en Clasificación I que no sea droga narcótica, tal persona incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil dólares ($20,000).

Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este párrafo, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave [y,] convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión

por un término fijo de veinticinco (25) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil dólares ($30,000).

(C) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II, que no sea droga narcótica, o en el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación III, tal persona incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de siete (7) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de quince mil dólares ($15,000).

Si cualquier persona comete dicha violación después de una (1) o más convicciones previas que sean firmes por delito castigable bajo este párrafo, o por delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil dólares ($30,000).

(2) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación IV, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000).

Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo esta cláusula, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil dólares ($20,000).

(3) En el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación V, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida

podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000).

Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo esta cláusula, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000).

Artículo 402. — *Actos prohibidos (B) y penalidades.* (24 L.P.R.A. § 2402)

(a) Será ilegal el que cualquier persona:

(1) Sujeta a los requisitos del Capítulo III de esta ley, distribuya o dispense una sustancia controlada, en violación al Artículo 308 o prescriba una sustancia controlada a una persona que no sea un consumidor final;

(2) que haya sido registrada, distribuya o dispense alguna sustancia controlada no autorizada por su registro a otra persona registrada o a otra persona autorizada, o que fabrique alguna sustancia controlada no autorizada por su registro;

(3) omita, remueva, altere o destruya algún símbolo o rótulo requerido por el Artículo 305 de esta ley;

(4) rehúse, o deje de preparar, conservar, llevar o suministrar cualquier récord, notificación, formulario, informe, libro, hoja oficial de pedido o información requeridos por esta ley, o haga constar o someta información falsa en los informes e inventarios que se requieren por el Artículo 306;

(5) se niegue a dar entrada en los terrenos o locales sujetos a inspección conforme a esta ley, o impida cualquier inspección autorizada por el mismo;

(6) remueva, destruya, lesione, o desfigure el sello puesto a sustancias controladas de conformidad con Artículo 304(f) de esta ley o remueva o disponga de sustancias que llevan dicho sello;

(7) utilice, para su beneficio, o revele a otras personas que no sean funcionarios o empleados autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los Estados Unidos, o los tribunales cuando sea relevante en cualquier procedimiento judicial bajo esta ley, cualquier información adquirida en el curso de una inspección autorizada por esta ley, concerniente a cualquier método o proceso que, como secreto de fábrica, está sujeto a protección.

(b) Será ilegal el que cualquier persona registrada fabrique alguna sustancia controlada de las incluidas en la Clasificación I o II, que no esté expresamente autorizada por su registro.

(c)

(1) Excepto como se disponga en el apartado (2) de este inciso, toda persona que incurra en una violación de este artículo, que a juicio del Secretario de Salud constituya una infracción

puramente técnica, podrá acogerse a una multa administrativa no menor de veinticinco dólares ($25) ni mayor de quinientos dólares ($500) por cada infracción. El pago de la multa administrativa impedirá cualquier sanción adicional por las infracciones cometidas.

(2)

(A) Si una violación a este artículo es cometida a sabiendas, o si habiéndose determinado por el Secretario de Salud que se trata de una infracción puramente técnica la persona optare por no acogerse al pago de una multa administrativa o si la persona omitiere pagar la multa administrativa impuéstale dentro del plazo prudencial que fijare el Secretario de Salud, tal persona incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, excepto como de otra forma se disponga en el apartado (2)(B) de este inciso, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil dólares ($25,000).

(B) Si la violación a que se refiere el apartado (2)(A) de este inciso fue cometida después de una (1) o más convicciones previas que sean firmes, por delito castigable bajo esta cláusula o por delito bajo cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducido hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cincuenta mil dólares ($50,000).

Artículo 403. — *Actos prohibidos (C) y penalidades.* (24 L.P.R.A. § 2403)

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) Que sea persona registrada, distribuya una sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I o II en el curso de su legítimo oficio o profesión, salvo de conformidad con la hoja oficial de pedido requerida por el Artículo 307 de esta ley;

(2) use en el curso de la fabricación o distribución de una sustancia controlada un número de registro ficticio, revocado, suspendido o emitido a otra persona;

(3) adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada por medio de falsa representación, fraude, falsificación, engaño o subterfugio o adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada, ya sea mediante compra u otro medio, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no haya obtenido el correspondiente registro para operar en Puerto Rico;

(4) suministre información pertinente que sea falsa o fraudulenta u omita información pertinente en cualquier solicitud, informe, récord, o en cualquier otro documento que se requiera llevar o mantener bajo esta ley, o

(5) haga, distribuya o posea algún punzón, cuño, plancha, piedra u objeto destinado a estampar, imprimir o reproducir la marca de fábrica, el nombre comercial, o cualquier otra

marca, impresión o divisa de otro producto o de otra persona, o cualquier objeto parecido a los descritos precedentemente, en una droga, su envase o en la marca, etiqueta o rótulo de la misma convirtiendo dicha droga en una sustancia falsificada.

(b) Será ilegal el que cualquier persona a sabiendas o intencionalmente use cualquier medio de comunicación para cometer o facilitar la comisión de algún acto que constituya delito bajo cualquier disposición de esta ley. Cada uso separado de un medio de comunicación constituirá un delito separado bajo este inciso. Para los propósitos de este inciso, el término "medio de comunicación" significa cualquier sistema público o privado utilizado para la transmisión de escritos, signos, señales, retratos, sonidos, incluyendo el correo, teléfono, telégrafo, radio y cualquier otro medio de comunicación.

(c) Toda persona que viole este artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años seis (6) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil dólares ($30,000) si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes, por un delito castigable bajo este artículo, o por un delito grave bajo cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de sesenta mil dólares ($60,000).

Artículo 404. — *Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récords por primer delito.* (24 L.P.R.A. § 2404)

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta ley.

Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000). Si la persona comete tal delito después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

(b)

(1) Si cualquier persona que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de este artículo, o de cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de este artículo, bien sea después de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

El consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que dispone la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada [34 L.P.R.A. secs. 1026 a 1029]. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, incluyendo las penas prescritas bajo esta ley por convicciones subsiguientes y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de este artículo. La exoneración y sobreseimiento de que trata este artículo podrá concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

(c) Antes de dictar sentencia a cualquier persona hallada culpable de violar el inciso (a) de este artículo, bien sea después de la celebración de un juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal, a solicitud de tal persona, ordenará a un proveedor de servicios autorizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción que la someta a un procedimiento evaluativo de naturaleza biosicosocial, el cual será sufragado por dicha persona convicta, salvo que sea indigente. Dicho proveedor de servicios le rendirá un informe al tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. El informe incluirá los antecedentes e

historial de la persona convicta en relación al uso de sustancias controladas y los resultados de las pruebas, con sus recomendaciones. Si a base de dicho informe y del expediente del caso, el tribunal determina que la persona convicta no representa un peligro para la sociedad, ni que es adicta a sustancias controladas al punto que necesite de los servicios de un programa de rehabilitación, podrá, con el consentimiento del Ministerio Público, dictar resolución imponiéndole pena de multa no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de diez mil dólares ($10,000) y pena de prestación de servicios a la comunidad hasta un máximo de seis (6) meses. Además, el tribunal ordenará al convicto que tome, a su costo, un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas en cualquier proveedor de servicio reconocido por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción.

En caso de que la persona convicta sea indigente o no pueda satisfacer la totalidad de la multa impuesta o de los procedimientos evaluativos o de orientación ordenados, el tribunal podrá establecer un plan de pago. También podrá autorizar el pago o amortización, total o parcial, de la multa mediante la prestación de trabajo o servicios en la comunidad, abonándose cincuenta dólares ($50) por cada día de trabajo, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

La disposición sobre la pena de prestación de servicios a la comunidad será puesta en ejecución por la Administración de Corrección y la Oficina de la Administración de los Tribunales, de acuerdo a la reglamentación pertinente.

El tribunal conservará jurisdicción concurrente junto a la Administración de Corrección sobre la persona convicta, a fin del cumplimiento de las penas impuestas. En conformidad, el tribunal apercibirá a la persona convicta que de violar cualquiera de las condiciones impuestas por éste o cualquiera de las disposiciones de esta ley durante el cumplimiento de dichas penas, será sentenciada conforme lo dispuesto en el inciso (a) de este artículo; abonándole la multa pagada y el tiempo de servicio comunitario prestado, a razón de cincuenta dólares ($50) por cada día de reclusión y un (1) día de reclusión por cada día de servicios prestados, respectivamente.

Una vez la persona convicta satisfaga la pena impuesta bajo este inciso y someta evidencia de haber aprobado el curso de orientación preventiva, el tribunal dictará sentencia como delito menos grave, entendiéndose que la pena ha sido satisfecha.

Artículo 405. — *Distribución a personas menores de dieciocho años.* (24 L.P.R.A. § 2405)

(a) Toda persona mayor de dieciocho (18) años que, en violación al Artículo 401(a)(1), distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre una sustancia controlada a una persona menor de dieciocho (18) años, o que en cualquier forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a un menor de dieciocho (18) años, al uso de una sustancia controlada incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será, excepto como se disponga en el inciso (b), sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401(b), de esta ley, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

(b) Toda persona mayor de dieciocho (18) años que, en violación al Artículo 401(a)(1), distribuya una sustancia controlada a una persona menor de dieciocho (18) años después de una (1) o más convicciones previas bajo el inciso (a) de este artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por el Artículo 401(b), de esta ley, por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

(c) Toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad que viole el inciso (c)(1) del Artículo 412, distribuyendo, entregando o dispensando parafernalia relacionada con sustancias controladas a una persona menor de dieciocho (18) años de edad será culpable de un delito distinto y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas en el inciso (c)(1) de este Artículo.

Artículo 406. — *Tentativa y conspiración.* (24 L.P.R.A. § 2406)

Toda persona que intente cometer o conspire para cometer cualquier delito definido en esta ley, y convicta que fuere, será castigada con pena de prisión, y además, podrá ser multada a discreción del tribunal, la cual pena no excederá la pena prescrita para el delito, que se intentó cometer, o para la comisión del cual se conspiró.

Artículo 407. — *Penalidades adicionales.* (24 L.P.R.A. § 2407)

Toda penalidad impuesta por la violación a esta ley, será en adición a, y no en sustitución de cualquier multa administrativa, salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario.

Artículo 408. — *Empresa criminal continua.* (24 L.P.R.A. § 2408)

(a)

(1) Toda persona que se dedique a una empresa criminal continua incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de doscientos mil dólares ($200,000), y a la confiscación prescrita en el apartado (2).

(2) A cualquier persona que fuere convicta bajo el apartado (1) de dedicarse a una empresa criminal continua, se le confiscarán a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(A) Las ganancias obtenidas por él en tal empresa, y

(B) cualquier interés suyo en tal empresa, reclamación en contra, o derechos contractuales o de propiedad de cualquier clase que le proporcionen una fuente de influencia sobre tal empresa.

(b) Se entenderá por empresa criminal continua cualquier acto, amenaza u omisión que constituya delito grave o su tentativa cometida por cualesquiera dos (2) o más personas, sociedad, corporación, asociación o cualquier unión o grupo de personas asociadas u otra entidad jurídica o de facto, en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley cuando se hayan cometido por lo menos dos (2) de tales violaciones dentro de un período de diez (10) años, por lo menos una de las cuales deberá ocurrir con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley. A los efectos de computar el período de diez (10) años antes dispuesto se excluirá cualquier período de reclusión servido por el imputado.

(c) En el supuesto de una sentencia impuesta bajo este artículo, la ejecución de tal sentencia no será suspendida y no se aplicarán las disposiciones de los Artículos 16, 17 y 19 de la Ley núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada [4 L.P.R.A. secs. 1161, 1162 y 1164] las disposiciones de la sec. 2 de la Ley número 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada [34

L.P.R.A. sec.1042], ni las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada [4 L.P.R.A. secs. 1501 et seq.], sobre Libertad Bajo Palabra.
(d) El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción bajo el inciso (a) de este artículo, para emitir órdenes restrictivas o prohibitivas, o para tomar aquellas providencias que estimare convenientes, incluyendo la aceptación de fianzas para garantizar el cumplimiento de obligaciones en relación con cualquier propiedad o interés sujeto a ser confiscado bajo este artículo.
(e) La acción penal bajo este artículo no prescribirá.

Artículo 409. — *Penalidades de funcionarios o empleados.* (24 L.P.R.A. § 2409)

Incurrirá en delito grave cualquier funcionario o empleado dedicado a la administración y ejecución de esta ley que:
(a) Mientras ejerza su cargo se ocupe, directa o indirectamente, en cualquier industria, en la fabricación, distribución o dispensación de cualquier sustancia controlada, sujeta a las disposiciones de esta ley;
(b) realice cualquier acto de extorsión o presión a sabiendas, bajo pretexto de ordenarlo la ley; o
(c) a sabiendas exija otras o mayores sumas que las autorizadas por la ley o que reciba cualquier honorario, derecho, compensación o gratificación que no esté autorizado por esta ley, por el desempeño de cualquier deber; o
(d) falte al desempeño de cualquiera de los deberes que se le imponen por esta ley; o
(e) facilite una oportunidad para que cualquier otra persona pueda infringir la ley; o
(f) ejecute o deje de ejecutar cualquier acto, con la intención de proporcionar a otra persona oportunidad para infringir la ley; o
(g) por negligencia, o intencionalmente permita a cualquier persona violar la ley; o
(h) estando enterado o teniendo noticia de la violación de cualquier disposición de esta ley por alguna persona, omita informar al Secretario de Salud o al Superintendente de la Policía sobre dicha violación; o
(i) exija, acepte o intente cobrar directa o indirectamente, como pago, regalo o en cualquier otra forma, una suma de dinero o cualquier otra cosa de valor, por el arreglo, la transacción o solución de cualquier denuncia o queja de haberse violado o pretendido violar esta ley, o
(j) divulgue o dé a conocer, en cualquier forma no autorizada por esta ley, a cualquier persona la información contenida en las declaraciones, libros oficiales, récords u otros documentos.

El funcionario o empleado que incurriere en cualquiera de las infracciones señaladas en este artículo será castigado, en caso de que resultare convicto, con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá a diez mil dólares ($10,000) ni será menor de dos mil dólares ($2,000) o ambas penas.

Artículo 410. — *Engaño en transacciones de sustancias controladas, transacciones de sustancias controladas adulteradas.* (24 L.P.R.A. § 2410)

Toda persona que acuerde, consienta a, negocie o en cualquier forma ofrezca para la venta, entrega, aplicación o donación cualesquiera de las sustancias controladas incluidas en las Clasificaciones I a la V, y luego vende, done, entregue, traspase o administre engañosamente cualquier otra sustancia, material o líquido haciendo creer que se trata de la sustancia objeto de la transacción, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. Este artículo será aplicable a toda persona esté o no autorizada a realizar la transacción.

Toda persona que en el tráfico lícito, por estar autorizada a realizar la transacción, acuerde, consienta a, negocie o en cualquier forma ofrezca para la venta, entrega, aplicación o donación sustancias controladas de las incluidas en las Clasificaciones I a V adulteradas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

A los fines de este artículo, una sustancia adulterada es aquella cuya potencia, calidad o pureza original es o ha sido afectada o alterada por la adición de cualquier sustancia o agente químico, físico o biológico, sea o no la sustancia o agente ajena a la fórmula original.

Artículo 411. — *Empleo de menores.* (24 L.P.R.A. § 2411)

Cualquier persona que utilice los servicios de una persona menor de dieciocho (18) años de edad en la transportación, fabricación, distribución, dispensación de cualquiera de las sustancias controladas comprendidas en esta ley, para propósitos ilegales de acuerdo con el mismo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401(b) de esta ley por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación de conformidad con la gradación establecida por dicho Artículo 401(b); por la segunda y subsiguientes violaciones a este artículo, la persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por el Artículo 401(b) de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación de conformidad con la gradación establecida por dicho Artículo 401(b).

Artículo 411-A. — *Introducción de drogas en escuelas o instituciones recreativas.* (24 L.P.R.A. § 2411a)

Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de esta ley, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venda, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de esta ley en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en

delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401(b) o 404(a) de esta ley, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas provistas por el Artículo 404(a) de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Escuela.— Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las prescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de este artículo, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Instalación recreativa pública o privada.— Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball , estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.

Igualmente incurrirá en delito grave toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación de las disposiciones de esta ley, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venda, regale o entregue en cualquier forma cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de esta ley en un centro, institución o facilidad público o privado dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas o de los dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o en sus alrededores. En caso de convicción el infractor será castigado con la penalidad dispuesta en los párrafos primero y segundo de este artículo para la primera convicción y para casos de reincidencia, respectivamente.

Alrededores de un centro, institución o facilidad.— Se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de éstos, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Artículo 412. — *Parafernalia relacionada con sustancias controladas; definición; criterios; penas.* (24 L.P.R.A. § 2412)

(a) *Parafernalia.—* Parafernalia relacionada con sustancias controladas, comprende cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material de cualquier clase que es usado, diseñado o destinado a la siembra, propagación, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, mezcla o combinación, conversión, producción, procesamiento, preparación, prueba, análisis, empaque, reempaque, almacenamiento, conservación, ocultación o en la ingestión, inhalación o

introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio, de una sustancia controlada en violación de esta ley. Incluye, pero no está limitado a lo siguiente:

(1) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la siembra, propagación, cultivo y cosecha de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada o de la cual se obtiene una sustancia controlada. El equipo o conjunto de objetos o herramientas o artículos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el cultivo en invernaderos de marihuana u otra planta clasificada como sustancia controlada, como son los abanicos, abanicos de extractores, convertidores de voltaje, lámparas de hidrofón, cronógrafo, termómetros, interruptores, bombillas de alto voltaje, bombillas pequeñas hidráulicas, rotores, rocetas, tanques de ácido carbónico, platos de aluminio para lámparas, rollo de tela plástica parecido a las plantas, lámparas de tubos fosforescentes, cables eléctricos, brazos de lámparas giratorias, entre otros.

(2) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la manufactura, composición, conversión, producción, procesamiento o preparación de sustancias controladas.

(3) Artefactos de isomerización usados, destinados o diseñados para utilizarse en la incrementación de la potencia de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada.

(4) Equipos de prueba, químicos o alcohol usados, destinados o diseñados para la identificación, el análisis o medición de la potencia, efectividad, pureza o calidad de sustancias controladas.

(5) Escalas y balanzas usadas, destinadas o diseñadas para utilizarse en el pesaje o medida de sustancias controladas.

(6) Diluentes y adulterantes como el clorhidrato de quinina manitol, "manito", dextrosa y lactosa, leche en polvo, bolivian rock , bicarbonato de soda, lidocaína, benzocaína, laxante para bebé, formalina, tiza, jabón en polvo, pastillas molidas, veneno para ratas, harina de trigo, amonia para cocinar crack , entre otros, usados, destinados o diseñados para utilizarse en la dilución o en el corte de sustancias controladas.

(7) Alijadoras, cribas o cernedores usados, destinados o diseñados para utilizarse en la remoción de ramas y semillas o para limpiar o refinar cualquier sustancia controlada.

(8) Mezcladoras, tazas, escudillas, recipientes, procesadores de alimentos, molinillos, cucharas y artefactos para mezclar usados, destinados o diseñados para utilizarse en la combinación, composición o mezcla de sustancias controladas.

(9) Cápsulas, balones o redomas, sobres, bolsas plásticas o de papel celofán y otros envases usados, destinados o diseñados para utilizarse en el empaque de pequeñas cantidades de sustancias controladas.

(10) Envases y otros objetos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el almacenamiento u ocultación de sustancias controladas.

(11) Goteros, cocedores (cookers) o artefactos donde se cocina la droga para luego ser inyectada, como lo son las chapas o tapas de botella, fondos de botellas, cucharas y otros objetos similares.

(12) Objetos usados, destinados o diseñados para ser utilizados en la ingestión, inhalación, o la introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio de marihuana, cocaína, hashish o aceite de hashish , como son:

(A) Pipas de cualquier material, con o sin filtro o criba, filtros permanentes, aditamentos, cabezas o recipientes, terminales para hashish o tazas de metal agujereado, pipas de fabricación casera o cachimba, envolturas de hipodérmicas, baterías.
(B) Pipas de agua, de cámara, eléctricas, de carburación, activadas por aire, de hielo o enfriadores.
(C) Tubos y aparatos de carburación.
(D) Máscaras de fumar y carburación.
(E) Objetos usados para sostener material para quemar como cigarrillos o "motos" de marihuana que se han reducido tanto en tamaño que no se pueden sostener en la mano, conocidos como "mata changas" (roach clip).
(F) Cucharas de cocaína en miniatura y frascos, ampolletas o redomas de cocaína.
(G) Chillum , artefacto de origen hindú, generalmente de barro cocido, utilizado para fumar marihuana o hashish .
(H) "Bongas" (bongs).
(I) Papel para envolver picadura, conocido como "papel para enrolar" o papel conocido como "bambú".

(b) *Criterios*.— En la determinación de lo que constituye un artículo, objeto o utensilio relacionado con la parafernalia de sustancias controladas, un tribunal, o cualquier otra autoridad competente, podrá considerar, en adición a otros factores relevantes, los siguientes:

(1) Declaraciones del dueño o de la persona en control del objeto relacionadas con su uso.
(2) Convicciones anteriores, si alguna, del dueño o de la persona que tiene el control del objeto, bajo cualquier ley federal o estatal relacionada con sustancias controladas.
(3) La proximidad o relación del objeto, en tiempo y espacio, con una violación de esta ley.
(4) La proximidad del objeto a sustancias controladas.
(5) La existencia de algún residuo de sustancias controladas en el objeto.
(6) Evidencia directa o circunstancial del propósito del dueño o de la persona en control del objeto, de entregarlo a personas que sabe[n] o podrían razonablemente saber que intentan usarlo para facilitar una violación de esta ley.
(7) Instrucciones, orales o escritas, relativas al uso del objeto en cuestión.
(8) Materiales descriptivos que acompañan al objeto en cuestión, que expliquen o demuestren su uso.
(9) Publicidad nacional o local relativa al uso del objeto en cuestión.
(10) La manera en que el objeto es exhibido para la venta.
(11) Si el dueño, o la persona en control del objeto es un suplidor legítimo en la comunidad de mercancía igual o similar, como sería, pero sin limitarse a, un distribuidor, representante, agente o comerciante bona fide de productos de tabaco.
(12) La existencia y posibilidad de usos lícitos para el objeto en la comunidad.
(13) Testimonio pericial relativo al uso de los objetos en cuestión.

El hecho de que se declare no culpable al dueño o la persona en control del objeto, por una violación [de] las disposiciones de esta ley, no impedirá un fallo por violación a este artículo cuando se determine que el utensilio, objeto o artículo es "parafernalia relacionada con sustancias controladas" según se define el término en este inciso.

(c) *Actos prohibidos, penalidades*.—

(1) Será ilegal que cualquier persona a sabiendas y con intención criminal fabrique, distribuya, venda, dispense, entregue, transporte, oculte o posea con la intención de distribuir,

vender, disponer, entregar, transportar u ocultar parafernalia relacionada con sustancias controladas, según se define el término en el inciso (a) de este artículo para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o introducir en el cuerpo humano por cualquier otro medio una sustancia controlada en violación de esta ley.

Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con multa no mayor de treinta mil dólares ($30,000) o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, multa no mayor de cincuenta mil dólares ($50,000) o pena de reclusión hasta un máximo de cinco (5) años; y de mediar circunstancias atenuantes, multa no mayor de veinte mil dólares ($20,000) o pena de reclusión hasta un máximo de dos (2) años.

(2) Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas y con intención criminal use o posea con intención de usar, parafernalia relacionada con sustancias controladas, para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o de cualquier otra forma introducir en el cuerpo humano una sustancia controlada en violación de esta ley. Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con multa no mayor de tres mil dólares ($3,000) o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, multa no mayor de cinco mil dólares ($5,000) o pena de reclusión hasta un máximo de cinco (5) años; y de mediar circunstancias atenuantes, multa no mayor de dos mil dólares ($2,000) o pena de reclusión hasta un máximo de dos (2) años.

(3) Será ilegal que cualquier persona coloque un anuncio comercial en un periódico, revista, panfleto, volante, catálogo u otra publicación, a sabiendas, intencionalmente o en circunstancias donde razonablemente debe saber, que el propósito de tal anuncio comercial, en parte o en su totalidad, es el de promover la compra o venta de artículos u objetos diseñados o destinados para ser usados como parafernalia relacionada con sustancias controladas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con una pena de multa fija de diez mil dólares ($10,000). De mediar circunstancias agravantes, la pena de multa fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince mil dólares ($15,000); y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco mil dólares ($5,000).

Artículo 413. — *Jurisdicción exclusiva del Tribunal de Primera Instancia.* (24 L.P.R.A. § 2412)

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción original exclusiva en todos los procedimientos judiciales que se insten bajo esta ley incluyendo los casos de delito menos grave, excepto que en los casos de delito menos grave el acusado no tendrá derecho a ser juzgado por jurado.

Artículo 414. — *Disposiciones generales de carácter penal.* (24 L.P.R.A. § 2413)

Toda persona que viole las disposiciones de esta ley, o conspire para cometer tal violación, cuando no se haya establecido pena específica para la violación o conspiración, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere por la primera ofensa será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. Por la segunda ofensa será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Por la tercera y subsiguientes ofensas será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

En todos los casos anteriores el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida y además podrá imponer una pena de multa que no excederá de veinte mil dólares ($20,000).

Artículo 415. — *Sentencia suspendida; elegibilidad.* (24 L.P.R.A. § 2414)

Las disposiciones sobre sentencia suspendida y libertad a prueba no serán aplicables a ningún convicto de violar los Artículos 401(a), 405, 411 y 411-A cuando se trate de la distribución, venta, introducción, dispersación o posesión y transportación para fines de distribución, salvo en aquellos casos en que fueren de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada [34 L.P.R.A. secs. 1042 y 1043].

Artículo 416. — *Estorbos públicos.* (24 L.P.R.A. § 2415)

Cualquier lugar, local, establecimiento o sitio usado sustancialmente para el propósito de ilegalmente fabricar, distribuir, dispensar, administrar, usar, vender, traspasar, almacenar, guardar u ocultar sustancias controladas deberá ser considerado como un estorbo público. Ninguna persona podrá tener ni mantener tal clase de estorbo público. En tales casos el Secretario de Salud podrá iniciar el procedimiento correspondiente para obtener un decreto judicial que prohíba la continuación de tal situación ilegal. La clausura del lugar, local, establecimiento o sitio no impedirá que se use la propiedad para fines lícitos.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y OTRAS

Artículo 501. — *Personal, reglas, multas y donaciones.* (24 L.P.R.A. § 250)

(a) El Secretario de Salud queda facultado para designar el personal que sea necesario para llevar a cabo las disposiciones de esta ley, sujeto a las disposiciones de la Ley de Personal.

(b) El Secretario de Salud podrá promulgar las reglas y reglamentos que estime necesarios para la eficiente ejecución de sus funciones de acuerdo con esta ley.
(c) El Secretario de Salud tendrá facultad para imponer multas administrativas por la violación [de] los reglamentos por él promulgados en virtud de esta ley.

Cualquier persona que incurra en una violación [de] los reglamentos promulgados por el Secretario de Salud en virtud de esta ley y que a juicio del Secretario de Salud constituya una infracción puramente técnica, podrá acogerse a una multa administrativa que no será mayor de mil dólares ($1,000) por cada infracción. El pago de la multa administrativa así impuesta impedirá cualquier sanción adicional por las infracciones cometidas. La negativa del infractor a acogerse al procedimiento de pago de la multa administrativa o la falta de pago de dicha multa una vez la misma haya sido impuesta permitirá que el infractor sea encausado bajo las disposiciones aplicables de esta ley.
(d) El Secretario de Salud podrá aceptar, a nombre del Departamento, sin sujeción a la Ley núm. 57, de 19 de junio de 1958, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 1101 a 1108], cualquier manda, legado, regalo o donación hecho con el propósito de evitar o controlar el abuso de sustancias controladas. Podrá tomar las providencias necesarias para obtener la posesión de la propiedad, venderla, cederla, enajenarla y traspasarla, excepto cuando se trate de dinero.

Artículo 502. — *Procedimiento de reglamentación.* (24 L.P.R.A. § 2502)

Los reglamentos adoptados por el Secretario a tenor con lo dispuesto en esta ley, excepto los de naturaleza interna, serán aprobados previa celebración de vistas públicas que se efectuarán después de los diez (10) días siguientes a la publicación de un resumen del contenido de los propuestos reglamentos en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Los reglamentos que apruebe el Secretario entrarán en vigor en la fecha que determine dicho funcionario, pero nunca antes de los siguientes quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la vista pública. Cualquier persona que se considere afectada por algún reglamento aprobado por el Secretario podrá solicitar su revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los quince (15) días siguientes contados desde la fecha de vigencia del reglamento de que se trate. En la aprobación de las enmiendas a los reglamentos, se seguirá el mismo procedimiento y las normas fijadas en este artículo para la aprobación del reglamento original.

Artículo 503. — *Programa de educación e investigación.* (24 L.P.R.A. § 2503)

(a) Se autoriza al Secretario de Salud, en coordinación con el Secretario de la Familia y con otras agencias u organismos, a desarrollar programas educativos y de investigación directamente relacionados con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Tales programas podrán incluir:

(1) Programas educativos y de adiestramiento del personal relativos al cumplimiento del capítulo en relación con el abuso de sustancias controladas;
(2) estudios o proyectos especiales destinados a evaluar los resultados obtenidos con los distintos métodos utilizados para combatir el uso y abuso de sustancias controladas;
(3) estudios o proyectos especiales con el fin de determinar y medir con exactitud la presencia de drogas u otras sustancias controladas en el cuerpo humano, incluyendo el

desarrollo de métodos rápidos de identificación que permitan detectar cantidades microscópicas de dichas sustancias;

(4) estudios o proyectos especiales destinados a evaluar la naturaleza y origen de las fuentes de abastecimiento de las sustancias controladas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(5) estudios o proyectos especiales para desarrollar métodos más efectivos para evitar la desviación de sustancias controladas hacia canales ilícitos, y

(6) estudios o proyectos especiales para acopiar la información necesaria para llevar a cabo las funciones bajo el Artículo 201 de esta ley.

(b) El Secretario de Salud podrá concertar convenios y contratos para desarrollar programas educativos y de investigación, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político [3 L.P.R.A. sec. 551], o de cualquier otra disposición en contrario.

(c) El Secretario de Salud podrá requerir de las personas dedicadas a estudios o investigaciones que no divulguen el nombre ni otras características que identifiquen a los sujetos de dichos estudios e investigaciones. Las personas así requeridas no podrán ser obligadas en ningún proceso civil, criminal, administrativo o investigación legislativa o procedimiento de otra índole, a identificar a los sujetos de experimentación.

(d) El Secretario de Salud podrá autorizar la posesión, distribución y dispensación de sustancias controladas por personas dedicadas a la investigación científica. Las personas que obtengan esta autorización estarán exentas de acusación por posesión, distribución y dispensación de sustancias controladas hasta el límite autorizado por el Secretario de Salud.

Artículo 504. — *Acuerdos de cooperación.* (24 L.P.R.A. § 2504)

(a) El Secretario de Salud cooperará con las agencias locales, federales y estatales en todo lo concerniente al tráfico de sustancias controladas y a la supresión de su abuso. Para lograr este fin, queda autorizado a:

(1) Tomar medidas para el intercambio de información entre los funcionarios y empleados gubernamentales respecto al uso y abuso de sustancias controladas.

(2) Cooperar en la iniciación y tramitación de procesos judiciales y administrativos.

(3) Conducir programas de adiestramiento para el personal a cargo de hacer cumplir las leyes de sustancias controladas.

(4) Desarrollar programas de erradicación destinados a extirpar la producción silvestre, o ilícita de especies vegetales de las cuales pueden extraerse sustancias controladas.

(b) A solicitud del Secretario de Salud o del Superintendente de la Policía, cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, le ofrecerá ayuda, incluyendo asesoramiento técnico, para llevar a cabo las funciones impuestas bajo esta ley; excepto que a ninguna agencia o instrumentalidad se le requerirá que informe el nombre u otros datos que identifiquen al paciente o el sujeto de experimentación, cuya identidad deba mantener como materia confidencial.

(c) Se faculta al Secretario de Salud de Puerto Rico a concertar acuerdos con el Procurador General de los Estados Unidos de América mediante los cuales quede delegada en el Secretario de Salud la facultad de llevar a efecto las inspecciones a que se refiere el Artículo 511 de esta ley y la sección 510 de la Ley Federal de Sustancias Controladas.

Artículo 505. — *Comités de asesoramiento.* (24 L.P.R.A. § 2505)

El Secretario de Salud podrá, cuando determine su conveniencia, nombrar comités para asesorarle en relación con la prevención y represión del abuso de sustancias controladas. Los miembros servirán ad honórem, pero podrán recibir reembolso de gastos de viaje y dietas, de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda a estos efectos.

Artículo 506. — *Procedimientos administrativos.* (24 L.P.R.A. § 2506)

(a) El Secretario de Salud, o el funcionario en quien él delegue tendrá facultad para celebrar vistas administrativas, tomar juramento y para expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la producción de cualquier documento o evidencia que el Secretario de Salud determine que es relevante o pertinente a la investigación.
(b) Previa la celebración de la vista administrativa, la persona perjudicada deberá ser debidamente notificada por correo certificado con acuse de recibo a su dirección conocida, dentro de un término no menor de treinta (30) días con anterioridad a la celebración de la vista. La notificación expresará la fecha, hora y sitio en que se celebrará la vista, así como el motivo de la misma.
(c) La persona perjudicada tendrá derecho a comparecer personalmente, a la asistencia de abogado, a presentar sus testigos y su prueba, y a carearse con los testigos contrarios.

Artículo 507. — *Citaciones.* (24 L.P.R.A. § 2507)

(a) La citación expedida de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrá ser diligenciada por cualquier persona designada en la citación para diligenciarla. La citación a una persona natural se hará mediante entrega personal. La citación a una persona jurídica, doméstica o foránea, se hará mediante entrega a un oficial, gerente o agente general, o a cualquier otra persona designada por ley para recibirla. La declaración jurada de la persona que diligenció la citación unida a una copia de la misma constituirá prueba fehaciente de su diligenciamiento.
(b) En caso de negativa a obedecer una citación, el Secretario de Salud podrá acudir a los tribunales de justicia, para compeler, bajo apercibimiento de desacato, el cumplimiento de la citación.

Artículo 508. — *Reconsideración.* (24 L.P.R.A. § 2508)

La persona perjudicada por alguna resolución u orden del Secretario de Salud podrá solicitar la reconsideración de dicha orden o resolución ante dicho funcionario, radicando una petición a tal efecto, dentro de [los] quince (15) días de habérsele notificado la resolución u orden.

Artículo 509. — *Revisión judicial.* (24 L.P.R.A. § 2509)

En caso de que la resolución u orden del Secretario de Salud en reconsideración sea adversa, el perjudicado podrá incoar un procedimiento de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días de habérsele notificado dicha resolución u orden.

Las determinaciones de hecho del Secretario de Salud sostenidas por evidencia serán concluyentes.

Artículo 510. — *Ordenes de allanamiento.* (24 L.P.R.A. § 2510)

Las órdenes de allanamiento relacionadas con delitos establecidos en esta ley relativos a sustancias controladas podrán diligenciarse a cualquier hora del día o de la noche, si el juez que expide la orden entiende que existe causa probable para expedir y diligenciar la orden en tal momento.

Artículo 511-A. — *Facultad del Secretario y de los inspectores.* (24 L.P.R.A. § 2511a)

El Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción tendrá facultad para investigar toda violación de naturaleza criminal o administrativa a esta ley, cuando dichas violaciones estén relacionadas con la fabricación, distribución, dispensación y entrega de cualquier sustancia controlada incluida en las Clasificaciones II, III, IV y V de esta ley y aquéllas relacionadas con las sustancias controladas en la Clasificación I, cuando en relación con la misma se haya expedido un certificado de registro para llevar a cabo investigaciones con dichas sustancias.

Por delegación del Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, los inspectores de sustancias controladas tendrán las facultades correspondientes a un agente del orden público, las cuales incluyen entre otras: la facultad de tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego bajo las disposiciones de la Ley núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" *[Nota: Actual Ley 404-2000, según enmendada, "Ley de Armas de Puerto Rico"]*, la facultad para efectuar arrestos, para cumplir y diligenciar órdenes de allanamiento y citaciones, la facultad para incautarse de propiedad conforme a lo dispuesto por el Artículo 512 de esta ley y la facultad para tomar juramentos y declaraciones juradas a ejercitarse estas facultades con relación a y en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas o que en el futuro se le encomienden de acuerdo con las disposiciones de esta ley incluyendo los trámites relacionados con el registro de fabricantes, distribuidores y dispensadores.

Artículo 511-B. — *Adiestramiento.* (24 L.P.R.A. § 2511b)

Los inspectores de sustancias controladas, según definidos por esta ley, recibirán un adiestramiento especializado, en coordinación con el Departamento de Justicia y la Oficina del Superintendente de la Policía de Puerto Rico, con posterioridad a su nombramiento y previo al ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 511-A de esta ley. El Secretario de Justicia o la persona que éste designe, habrá de certificar que los inspectores de sustancias controladas han recibido el adiestramiento especializado y que los mismos están capacitados para desempeñar las funciones que por esta ley le son delegadas.

Artículo 512. — *Confiscaciones.* (24 L.P.R.A. § 2512)

(a) Los siguientes bienes estarán sujetos a confiscaciones por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1) Toda sustancia controlada fabricada, distribuida, dispensada o adquirida, infringiendo las disposiciones de esta ley.

(2) Toda materia prima, parafernalia, producto o equipo de cualquier clase que se use o se proyecte usar en la fabricación, confección de compuestos, elaboración, entrega, importación, o exportación de cualquier sustancia controlada, infringiendo las disposiciones de esta ley.

(3) Toda propiedad que se use o esté destinada a usarse como envase de la propiedad descrita en los apartados (1) y (2) de este inciso.

(4) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, vehículos, bestias o embarcaciones, que se usen o se destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad descrita en los apartados (1) y (2) de este inciso.

(5) Todos los libros, récords y estudios o investigaciones, incluyendo fórmulas, microfilms , cintas registradoras e información que se use o se proyecte usar, infringiendo esta ley.

(b) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con el apartado (4) del inciso (a) de este artículo será incautada siguiendo el procedimiento establecido por la Ley Núm. 39, de 4 de junio de 1960, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.

Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los apartados (1), (2), (3) y (5) del inciso (a) de este artículo, será incautada, confiscada y decomisada a tenor con las normas vigentes una vez concluido el proceso.

(c) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los apartados (1), (2), (3) y (5) del inciso (a) de este artículo será incautada y sumariamente confiscada por el Secretario, el Superintendente de la Policía o por el Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La propiedad incautada o retenida de acuerdo con este inciso no será reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Secretario o del Superintendente de la Policía o del Secretario de Justicia, según sea el caso, y sujeta sólo a las órdenes y decretos del tribunal.

Cuando la propiedad confiscada lo sean sustancias controladas, será deber de la Policía de Puerto Rico o del Departamento de Justicia, según fuere el caso, el llenar un formulario en que se hará constar la cantidad de sustancias controladas confiscadas en términos de peso y de paquetes, envases o unidades, y el nombre científico o común de la sustancia que se confiscó, fecha y lugar en que se llevó a cabo la confiscación, condiciones generales sobre el estado de la sustancia controlada confiscada, fecha en que se sometió ésta al Laboratorio de la Policía para análisis, nombre y firma del funcionario que confiscó así como cualquiera otra información que se determine conveniente. Dicho formulario será conservado y retenido por la Policía, o por el Departamento de Justicia para que puedan ser inspeccionados por funcionarios debidamente autorizados de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, cuando las sustancias controladas confiscadas se encuentren en la etapa de su disposición final en la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Si luego de recibirse en la Administración sustancias controladas confiscadas para disposición final y de examinarse el

formulario a que se refiere este párrafo se encontrase que hay discrepancia entre la cantidad de sustancias controladas que se han recibido en la Administración para disposición final y la que aparece consignada en el correspondiente formulario, la Administración recurrirá al Departamento de Justicia en solicitud de que se lleve a cabo la investigación que sea pertinente para dilucidar la discrepancia y, de ser necesario para que se proceda conforme a la ley.

Cuando se trate de la confiscación de sustancias controladas en que concurran una o ambas de las siguientes condiciones (1) que no se tengan facilidades de almacenaje apropiadas y seguras o no se tengan facilidades de transportación seguras, o (2) cuando las sustancias controladas confiscadas ya se trate de pequeñas o grandes cantidades sean perecederas, la Policía o el Departamento de Justicia, según fuese el caso, notificará a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción sobre la situación que se confronta y solicitará la comparecencia de esta Administración para poder llevar a cabo la destrucción de las sustancias controladas de que se trate. En presencia de por lo menos un funcionario de la Administración, uno de la Policía y uno del Departamento de Justicia, se llevará a cabo la destrucción de las sustancias controladas, debiendo levantarse un acta, que será firmada por los funcionarios antes señalados representativos de las agencias. De ser necesario para fines de un procesamiento criminal por infracción a esta ley, se conservará por la Policía, o por el Departamento de Justicia, una muestra de las sustancias controladas confiscadas, que deberá ser debidamente identificada o rotulada. Esta muestra, acompañada del acta de destrucción correspondiente y de prueba testifical sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal por infracción a esta ley.

Cuando los inspectores de la Administración confisquen sustancias controladas deberán llenar el formulario a que se refiere el tercer párrafo de este inciso, el cual se conservará en la misma forma y se utilizará para el mismo propósito que se expresa en dicho párrafo. En aquellos casos en que los inspectores de la Administración confisquen sustancias controladas y concurra una o las dos situaciones que se consignan en el cuarto párrafo de este inciso, la Administración notificará a la Policía y al Departamento de Justicia y solicitará la comparecencia de representantes de éstos para que estén presentes cuando se lleve a cabo la destrucción de las sustancias controladas. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el cuarto párrafo de este inciso sobre la destrucción, el acta a levantarse y la conservación de una muestra de las sustancias controladas para fines de un procesamiento criminal por infracción a esta ley. La muestra acompañada del acta de destrucción y de prueba testifical sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal por infracción a esta ley.

(d)

(1) Toda especie vegetal de la cual pueda derivarse sustancias de las Clasificaciones I y II que haya sido sembrada o cultivada violando las disposiciones de esta ley, o cuyo dueño o cultivador sea desconocido, o que crezca silvestre, podrá ser incautada y sumariamente confiscada por el Secretario, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) El hecho de que la persona que ocupe, administre o esté en posesión del terreno o del local donde dicha especie vegetal crece o es almacenada no pueda presentar a requerimiento de los funcionarios debidamente autorizados, un registro legalmente válido, o prueba de que es tenedor del mismo, constituirá base legal para la incautación y confiscación.

(3) El Secretario de Justicia o sus funcionarios o empleados, los inspectores de sustancias controladas, así como la Policía, quedan autorizados para entrar en cualesquiera terrenos, o

en cualesquiera viviendas mediante orden de allanamiento, para cortar, recoger, remover, o destruir tales especies vegetales.

(e) Todas las sustancias confiscadas en virtud de esta ley de ser las mismas susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos serán entregadas por el Secretario a instituciones benéficas de fines no pecuniarios previa solicitud al efecto. De no existir una solicitud a tal efecto, o si dichas sustancias no son susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos éstas serán destruidas por el Secretario o por sus funcionarios en presencia de una comisión compuesta en la forma que prescriba por reglamento dicho Secretario, y tal comisión levantará un acta en la cual hará constar la cantidad y la procedencia de las sustancias destruidas así como la fecha de su destrucción.

(f) Cualquier persona que en violación a las disposiciones de este artículo, destruya, oculte o disponga de sustancias controladas de forma distinta a la aquí establecida será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) meses.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas.

Artículo 513. — *Injunctions.* (24 L.P.R.A. § 2513)

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para expedir injunctions para impedir las violaciones a esta ley, o para impedir que se obstruya el cumplimiento de esta ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 514. — *Peso de la prueba, responsabilidad.* (24 L.P.R.A. § 2514)

(a)

(1) El Estado no estará obligado a negar la existencia de una exención o excepción establecida por esta ley en una denuncia, acusación u otra alegación, o en un juicio, vista u otro procedimiento judicial, conforme a esta ley, y el peso de la prueba de la existencia de tal exención o excepción corresponderá a la persona que la reclama.

(2) En el caso de una persona acusada por infracción al Artículo 404(a) por posesión de sustancias controladas cualquier rótulo que identifique las mismas conforme a la sec. 503(b)(2) de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos será admisible como evidencia, y será evidencia prima facie de que dicha sustancia fue obtenida mediante receta legalmente válida de un profesional actuando en el curso de su práctica profesional.

(b) A falta de prueba de que una persona es el poseedor legalmente autorizado de un registro o de una hoja oficial de pedido, expedidos conforme a esta ley, se presumirá que no es legalmente tenedor de tal registro u hoja, y a esa persona le corresponderá el peso de la prueba para refutar la presunción.

(c) El peso de la prueba para establecer que un medio de transporte, incluyendo naves aéreas, vehículos, bestias o embarcaciones, utilizado en relación con las sustancias enumeradas en la Clasificación I, fue utilizado legalmente bajo las disposiciones de esta ley corresponderá a las personas que lo utilizan.

Artículo 515. — *Convictos; operación de establecimientos públicos donde se vendan bebidas alcohólicas al detal.* (24 L.P.R.A. § 2515)

Ninguna persona convicta de delito grave por la violación de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, estatal o de cualquier país extranjero, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas podrá operar o administrar un establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas para consumirse en el establecimiento por término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción o a partir de la declaración. El Secretario de Hacienda no le expedirá licencia para la operación de tal negocio. Ninguna persona convicta como antes se expresa podrá trabajar, en un establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas, por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción a partir de la declaración.

Artículo 516. — *Suspensión o revocación de licencia de conducir vehículos de motor y de licencia de portación de armas.* (24 L.P.R.A. § 2516)

Ninguna persona que hubiere sido convicta por algún delito de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos o de cualquier estado, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, así como de cualquier país extranjero, y ninguna persona que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, podrá obtener licencia de la autoridad correspondiente para la conducción de ninguna clase de vehículo de motor ni de tenencia, posesión o portación de armas de fuego por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia por dicha convicción o a partir de la declaración. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias y señaladas en el solicitante de la licencia y cualquiera de tales licencias que hubiere sido expedida con anterioridad a la convicción o declaración de que la persona es adicta a drogas narcóticas, será inmediatamente cancelada por la autoridad correspondiente.

No obstante las prohibiciones contenidas en este artículo, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción podrá, a petición de parte interesada, dejar sin efecto la prohibición de que se expida a una de tales personas una licencia para conducir vehículos de motor, siempre que se le demuestre a satisfacción, que dicha persona está razonablemente rehabilitada, que la licencia ha estado suspendida o cancelada por un término no menor de seis (6) meses y que la licencia que se solicita es necesaria para que dicha persona pueda realizar legalmente el trabajo u oficio.

En el caso de los participantes de programas de rehabilitación bajo la jurisdicción del tribunal para usuarios de sustancias controladas, los jueces tendrán discreción para relevar a dichos participantes de la prohibición expresada en el primer párrafo de este artículo, mientras [que] el solicitante le demuestre al tribunal que está cumpliendo razonablemente con las condiciones que le hayan sido impuestas y que dicha licencia es necesaria para cumplir a cabalidad con las mismas.

La presentación de la certificación del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción relevando a una persona de la prohibición de poseer licencia

para conducir vehículos de motor, relevará de responsabilidad al empleado o funcionario que expida ésta.

Según utilizada en este artículo la frase "que hubiese sido convicta por algún delito" incluye el acto de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas y cualquier violación [de] la Ley Federal de Sustancias Controladas (Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970, Title II). Incluye, además, las determinaciones en todos los casos en que los menores son acusados como adultos o como menores, así como las determinaciones hechas por un Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, de que el menor ha sido encontrado incurso en falta.

Dicho término de suspensión no menor de seis (6) meses será a su vez aplicable a los menores que aún no han obtenido su licencia de conducir, por no cumplir con la edad reglamentaria. La suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que el menor solicite la expedición de la licencia.

El término de suspensión o cancelación de dicha licencia de conducir correrá concurrentemente con cualquier término de cárcel impuesto; no obstante, si la pena impuesta al convicto o incurso en falta es menor de seis (6) meses entonces el término de suspensión o cancelación de licencia deberá ser completado fuera de la cárcel.

Artículo 517. — *Huellas digitales y fotografías.* (24 L.P.R.A. § 2517)

El Superintendente de la Policía o su agente autorizado deberá tomarle huellas digitales y fotografiar a toda persona que viole cualquier disposición de esta ley que sea punible como delito grave, o sea declarada adicta a drogas narcóticas conforme a las disposiciones de esta ley, y cualquier persona de las comprendidas en este artículo que deje o rehúse personarse para tal fin, o suministre información falsa o incompleta según se requiere por esta ley, o que se niegue a dejarse tomar las huellas digitales o fotografiarse, será culpable de delito menos grave y sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa no menor de doscientos dólares ($200) ni mayor de mil dólares ($1,000), o ambas penas.

Artículo 518. — *Tribunales enviarán copias de sentencia.* (24 L.P.R.A. § 2518)

El secretario del tribunal en donde se halle culpable o donde se exonere a una persona por violación a las disposiciones de esta ley, enviará al Secretario de Salud y al Superintendente de la Policía, copia certificada de la sentencia.

Artículos 519 a 521. — [Derogados, Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 1973, Art. 26] (24 L.P.R.A. § 2519 a 2521)

Artículo 522. — *Jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.* (24 L.P.R.A. § 2522)

(a) Los convictos por venta, posesión, uso y tenencia de drogas que siendo adictos hayan sido certificados como rehabilitados de conformidad con el procedimiento estipulado en el Artículo 14 de la Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 1973, según enmendada *[Nota: Actual Ley 67-1993, según*

enmendada "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción], podrán solicitar a las autoridades pertinentes que su caso sea referido para consideración a la Junta de Libertad bajo Palabra. Lo dispuesto en este inciso no aplicará a los convictos, por violación al Artículo 411-A de esta ley, en la modalidad de introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta de sustancias controladas en escuelas, instituciones o instalaciones recreativas y sus alrededores.

(b) La elegibilidad de los casos que considere la Junta, será determinada, en cuanto a libertad bajo palabra, a tenor con lo dispuesto por la Ley núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada [*Nota: Derogada por la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980*], excepto que el requisito de que el recluso deberá haber cumplido el mínimo de su sentencia, no será exigible en los casos a que se refiere el Artículo 521, en su inciso (*l*).

(c) Todas las restantes disposiciones de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965 *[Nota: Actual Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, según enmendada]*, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra y define su autoridad y funciones, serán aplicables.

Artículo 523. — *Encubiertos, declaraciones juradas.* (24 L.P.R.A. § 2523)

Todo personal de investigaciones que intervenga o participe como encubierto en una transacción de venta de drogas y sustancias controladas bajo las disposiciones de esta ley, deberá prestar ante un Fiscal, dentro de un término no mayor de 120 horas siguientes a haberse consumado la transacción de venta, una declaración jurada sobre su participación en la misma y los hechos pertinentes a ésta, a menos que se demuestre justa causa para una demora en someterla dentro del término antes indicado.

Cuando el tribunal determinare en la vista preliminar que dicha declaración jurada no fue prestada, o que habiéndose prestado fuera del término de 120 horas no hubo justa causa para la dilación ni dicha declaración jurada ni el testimonio del agente encubierto podrán ser presentados en evidencia.

En la determinación de justa causa se tomará en consideración, entre otros factores, el que la investigación que se lleve a cabo no hubiere concluido dentro del término no mayor de 120 horas antes indicado.

CAPÍTULO VI
DEROGACIONES Y DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 601. — *Cláusula derogatoria.* (24 L.P.R.A. § 2601)

Por la presente se deroga la Ley Núm. 48, de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de Narcóticos de Puerto Rico", con excepción del Artículo 21 de dicha ley, que retendrá su vigencia.

La Ley Núm. 126, de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y otras Drogas Peligrosas", continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con esta ley.

La Ley Núm. 72, de 26 de abril de 1960 [1940], según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con esta ley.

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con la presente, queda por ésta derogada, entendiéndose, que la Ley Núm. 159, de 28 de junio de 1968, según enmendada, que crea la Comisión Permanente para el Control de la Narcomanía, quedará vigente en todas sus partes.

Artículo 602. — *Procedimientos pendientes.* (24 L.P.R.A. § 2602)

(a) Las acusaciones pendientes por cualquier violación a las leyes o partes de leyes derogadas por esta ley, que ocurra con anterioridad a la fecha de vigencia del mismo se seguirá tramitando bajo la ley vigente al momento de haberse cometido la susodicha violación. Si la violación por la cual se ha acusado es similar a las que se incluyen en esta ley, se aplicarán las penalidades dispuestas por esta ley, si éstas son menores que las penalidades bajo la legislación anterior.
(b) Las incautaciones civiles o confiscaciones y los procedimientos de injunction comenzados antes de la fecha de vigencia de esta ley no quedarán afectados por ninguna de las derogaciones formuladas por la misma.
(c) Todos los procedimientos administrativos que estén pendientes ante el Secretario de Salud o el Secretario de Hacienda, a la fecha de vigencia de esta ley, se seguirán tramitando hasta llegar a una determinación final de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor anteriores a la fecha de vigencia de esta ley.

Aquellas drogas o sustancias que estaban controladas o reglamentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que no aparezcan enumeradas en ninguna de las cinco (5) clasificaciones quedarán controladas automáticamente sin ulteriores procedimientos y se incluirán en la clasificación correspondiente.

Artículo 603. — *Registro provisional.* (24 L.P.R.A. § 2603)

(a)
(1) Toda persona que:
(A) Se haya dedicado a fabricar, distribuir o dispensar alguna sustancia controlada con anterioridad a la vigencia de esta ley.
(B) Esté registrada o licenciada con anterioridad a la vigencia de la misma de conformidad con las leyes vigentes entonces, deberá entenderse que tiene un registro provisional bajo el Artículo 303 para la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas, según sea el caso, con respecto a cada establecimiento o local para el cual tenga un registro o licencia en vigor.
(2) Durante el período en el cual su registro provisional esté en vigor bajo este artículo, el número de registro o licencia que le hubiese sido asignado bajo la ley vigente entonces, será su número de registro para los fines del Artículo 303 de esta ley.
(b) Las disposiciones del Artículo 304, relativas a la suspensión o revocación de registro serán aplicables al registro provisional bajo este artículo.
(c) El registro provisional bajo el inciso (a)(1) de este artículo, a menos que éste sea suspendido o revocado bajo el inciso (b), estará en vigor hasta:
(1) La fecha en la cual la persona sea registrada por el Secretario de Salud de acuerdo con el Artículo 303, o en la cual se le deniegue el registro, o
(2) la fecha prescrita por el Secretario de Salud para el registro de fabricantes, distribuidores o dispensadores, cualquiera de las dos fechas que sea primera en tiempo.

Artículo 604. — *Vigencia de los reglamentos.* (24 L.P.R.A. § 2604)

Toda orden, regla o reglamento que hubiera sido promulgado conforme a cualquier ley afectada por esta ley, y que estén en vigor con anterioridad a la aprobación de esta ley, continuarán en vigor siempre que no estén en conflicto con esta ley y hasta que sean modificados, sustituidos o derogados.

Artículo 605. — *Separabilidad.* (24 L.P.R.A. § 2605)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará a otras disposiciones o aplicaciones del capítulo que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anuladas, y para este fin las disposiciones de la ley son separables.

Artículo 606. — *Transferencias.* (24 L.P.R.A. § 2606)

Se transfiere al Departamento de Salud todo el personal, equipo, archivos, expedientes, récords, balances no gastados de asignaciones, partidas y otros fondos disponibles, o que estén disponibles, del Departamento de Hacienda, dedicados a y en relación con el cumplimiento de la fase lícita y administrativa de la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, que se deroga por la presente ley.

Tanto el personal transferido al Departamento de Salud como el retenido por el Departamento de Hacienda conservará el status así como todos los derechos y privilegios que disfrutaban al momento de hacerse la transferencia.

La transferencia de funciones del Departamento de Hacienda a la Policía de Puerto Rico efectuada en virtud de la Ley Núm. 116 de 28 de junio de 1969, continuará en vigor y no quedará afectada por la aprobación de la presente ley. Todo personal que fue transferido a la Policía de Puerto Rico en virtud de la citada Ley Núm. 116, queda por la presente transferido al Departamento de Justicia para los fines que el Secretario de Justicia estime pertinentes en relación con los propósitos de esta ley, y el personal de investigación así transferido conservará y podrá ejercitar en el desempeño de las funciones de investigación que se le asignen por el Secretario de Justicia o por el funcionario por él designado para ello, las facultades que le habían sido conferidas bajo las disposiciones del artículo 51 de la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, que ha sido derogada, y preservadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 116 de 28 de junio de 1969, correspondientes a un agente del orden público, cuando así sean autorizados por el Secretario de Justicia, o por el funcionario por él designado para ello, las cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación, la facultad de tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego bajo las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico, la facultad para efectuar arrestos, para cumplir y diligenciar órdenes de allanamiento y citaciones, y la facultad para incautarse de propiedades conforme a la ley. El personal de investigación así transferido al Departamento de Justicia podrá tomar declaraciones juradas y juramentos durante las investigaciones que lleven a cabo cuando así sean autorizadas por el Secretario de Justicia o por el funcionario por él designado para ello. No estarán incluidos en la transferencia dispuesta por esta ley aquellas personas que hubieren hecho su ingreso en el Cuerpo de la Policía, así como aquellos otros empleados que, dentro del término de treinta (30) días a partir de la aprobación de

esta ley, individualmente expresaren su deseo de continuar prestando servicios como tales empleados de la Policía de Puerto Rico. También quedan transferidos al Departamento de Justicia los récords y expedientes del personal y balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos disponibles, de la Policía de Puerto Rico, referentes al personal así transferido.

Todo otro personal de investigación que el Secretario de Justicia haya nombrado o nombre para bregar con el tráfico ilícito de sustancias controladas, tendrá en el desempeño de las funciones de investigación que se le asignen por el Secretario de Justicia, o por el funcionario por él designado para ello, las facultades correspondientes a las de un agente del orden público cuando así sean autorizadas por el Secretario de Justicia, o por el funcionario por él designado para ello, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la de tener, poseer, portar, transportar y conducir un arma de fuego legalmente, efectuar arrestos, cumplimentar y diligenciar órdenes de allanamiento y citaciones y para incautarse de propiedades conforme a la ley.

Artículo 607. — *Asignación de fondos.* (24 L.P.R.A. § 2607)

Los fondos a ser asignados al Departamento de Salud para llevar a cabo las disposiciones de esta ley, se consignarán en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el año 1971-72.

Artículo 608. — *Exclusiones.* (24 L.P.R.A. § 2608)

Las disposiciones de los Artículos 412 y 405 de esta ley no aplicarán:
(1) Al Departamento de Salud.
(2) A las entidades sin fines de lucro debidamente autorizadas por el Departamento de Salud que, con el propósito de prevenir la transmisión de enfermedades contagiosas o como parte de un programa educativo o preventivo, distribuyen jeringuillas u otros accesorios.
(3) A los participantes debidamente identificados de dichos programas de distribución e intercambio de jeringuillas u otros accesorios.

Artículo 608. — *Vigencia.* (24 L.P.R.A. § 2101 nota)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación en cuanto a las siguientes partes de la misma: Capítulo I en su totalidad; Artículo 202; inciso (c) del Artículo 302, y el Artículo 404. Todas las demás disposiciones entrarán en vigor a los 180 días de su aprobación.

Disposición Transitoria

Las transferencias autorizadas por esta ley serán efectuadas a partir de la fecha de su aprobación, y dentro del período de vigencia de 180 días antes especificado.

Aquellas disposiciones de la Ley núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, y de la Ley núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, que resultaren conflictivas con las disposiciones de esta ley, que conlleven vigencia inmediata, quedan expresamente derogadas, en tanto en cuanto conflijan con las referidas disposiciones de esta ley. Las restantes disposiciones

de las citadas leyes números 48 y 126 continuarán en vigor hasta tanto queden derogadas o subsistentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 601 de esta ley.

Las disposiciones del inciso (b) del Artículo 404 de esta ley y las penalidades prescritas en el inciso (a) de dicho Artículo 404, serán aplicables y beneficiarán a toda persona que, a partir de la fecha de vigencia de dicho artículo sea convicta de ilegalmente poseer cualquier sustancia controlada aun cuando la acusación, en su caso, hubiere sido radicada al amparo de legislación anterior.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.